

001336

**ESCRITO DE ALEGATOS**  
**FINALES**

**PRESENTADO POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS EN EL CASO 12.489 ANA MARÍA RUGGERI COVA,  
PERKINS ROCHA CONTRERAS Y JUAN CARLOS APITZ BARBERA Vs.  
VENEZUELA**

02 de marzo de 2008

001337

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA ANTE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

CASO 12.489

ANA MARÍA RUGGERI COVA, PERKINS ROCHA CONTRERAS Y  
JUAN CARLOS APITZ BARBERA Vs. VENEZUELA

**I. INTRODUCCIÓN.**

1. La República Bolivariana de Venezuela presenta a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, su escrito de alegatos finales, relativo al Caso 12.489, con el fin de fundamentar argumentos sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, así como aclarar aspectos surgidos en las declaraciones de testigos, y dictámenes de peritos presentados en la Audiencia Oral y Pública y ante Fedatario Público (affidávit), y además enfatizar y demostrar, tal y como se señalará más adelante, que el Estado venezolano no ha cometido ningún hecho ilícito, ni violación alguna de los artículos 8 y 25, en concordancia con la obligación general prevista en el artículo 1 (1) y el deber previsto en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que no procede la determinación de su responsabilidad internacional por tales motivos.

**II. ANTECEDENTES.**

2. El 14 de febrero de 2004, el abogado Héctor Faúndez Ledesma, actuando en representación de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, alegó la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado Venezolano” o “el Estado”), por la destitución de los peticionarios de sus cargos de Jueces Provisorios de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo (en adelante la “Corte Primera”).

3. En fecha 6 de abril de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”), recibió una denuncia presentada por Ana María

Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, asistidos por el Abogado Héctor Faúndez Ledesma, donde se alegaba la violación de los artículos 8, 23, 24, 25 y 29 (c) de la Convención Americana, y el artículo 29 (d) de la Carta Democrática Interamericana en relación con los artículos 1 (1) y 2 de la Convención Americana.

4. El 18 de mayo de 2004, la Comisión abrió la petición por carta, le asignó el número P-282-04, y remitió las partes pertinentes al Estado Venezolano con un plazo de dos meses para enviar su respuesta de conformidad con el artículo 30 (3) del Reglamento de la CIDH.

5. En fecha 26 de octubre de 2004, el Estado presentó un informe de respuesta a la petición.

6. El 17 de noviembre de 2004, la Comisión remitió a los peticionarios las partes pertinentes de la respuesta del Estado.

7. En fecha 8 de marzo de 2005, durante su 122° Período Ordinario de Sesiones, la Comisión declaró formalmente admisible el caso mediante el informe de admisibilidad N° 24/05. En dicho Informe, concluyó que era competente para examinar el reclamo presentado por los peticionarios y declaró admisible el caso con relación a la presunta violación de los artículos 8, 23 (1) (c) y 25 de la Convención, en concordancia con la obligación general prevista en el artículo 1 (1) y el deber previsto en el artículo 2 de la Convención Americana, anunciando la utilización del artículo 29 como pauta interpretativa. La Comisión consideró que la petición era inadmisibile en los extremos referidos al artículo 24.

8. El 16 de marzo de 2005, la Comisión transmitió el Informe de Admisibilidad a las partes y se puso a disposición con el fin de llegar a una solución amistosa conforme al artículo 48 (1) (f) de la Convención Americana. Asimismo fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones sobre el fondo del asunto.

9. En fecha 28 de julio de 2005, el Estado presentó sus alegatos sobre el fondo.

10. El 20 de julio de 2006, durante su 125° Período Extraordinario de Sesiones, la Comisión consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de fondo número 64/06, de conformidad con el artículo 50 de la Convención y 42 de su Reglamento, y realizó al Estado las recomendaciones mencionadas en el Informe.

11. En fecha 14 de agosto 2006, la Comisión transmitió el Informe de fondo al Estado, y fijó un lapso de dos meses para que el Estado informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo.

12. El 3 de octubre de 2006, el Estado solicitó una prórroga para presentar información sobre el caso y concretar una reunión con los peticionarios para analizar las recomendaciones de la Comisión y su viabilidad.

13. En fecha 16 de octubre de 2006, la Comisión decidió otorgar un plazo de 7 días al Estado para presentar el informe establecido en el artículo 43 (2) del Reglamento de la Comisión, es decir, hasta el 23 de octubre de 2006. En esta misma fecha, las presuntas

víctimas manifestaron su voluntad de que el caso fuera sometido a la Corte y remitieron poder de representación otorgado al señor Héctor Faúndez Ledesma.

14. El 14 de noviembre de 2006 el Estado solicitó una prórroga de 15 días hasta el 29 de noviembre de 2006. La Comisión también requirió al Estado un informe a más tardar el 24 de noviembre de 2006.

15. En fecha 24 de noviembre de 2006, el Estado remitió el referido informe, señalando la imposibilidad material de cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión en su Informe. *En cuanto a la primera recomendación de restablecer a las presuntas víctimas en sus cargos, el Estado respondió señalando que la decisión de destitución sólo puede ser modificada a través del ejercicio activo de los recursos o vías de impugnación correspondientes dentro del marco del derecho interno, y señaló que en el presente caso no se ha agotado la vía interna ni ha transcurrido el tiempo perentorio, desde que sucedieron los hechos y mucho menos cuando aún quedan pendientes por decisión algunos de los recursos intentados por los peticionarios ante las instancias jurisdiccionales venezolanas. Asimismo, el Estado respondió a la segunda recomendación referida a la reparación económica de las víctimas, que se aplican las consideraciones esgrimidas en la primera recomendación. Sobre la tercera recomendación referida al código de ética del Juez, el Estado afirmó que dicho proyecto de ley fue debidamente sancionado el 16 de octubre de 2003 por la Asamblea Nacional, y en fecha 6 de noviembre de 2003, el ciudadano Presidente lo solicitó a la Asamblea, mediante exposición razonada, que modificara algunas de las disposiciones del Código, conforme a lo establecido en el Artículo 241 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dictada en diciembre de 1999.*

16. En fecha 29 de noviembre de 2006, la Comisión Interamericana decidió someter el caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones y según lo dispuesto en los artículos 51 (1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH.

17. El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría de la Corte Interamericana, notificó la introducción de la demanda a las presuntas víctimas y a su representante, a fin de que, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Corte, presentaran sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas. En la misma, según comunicación número CDH-12.489/001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó al Estado Venezolano acerca de la demanda presentada ante ese órgano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el caso Ana Maria Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera. En la misma fecha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 (1) del Estatuto de la Corte y el artículo 18 de su Reglamento, el Ilustrado Estado venezolano, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la comunicación, tenía la posibilidad de postular un juez *ad hoc*.

18. En fecha 09 de enero de 2007, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, hace del conocimiento a la Honorable Corte de la designación como Agente para representar al Estado venezolano en el presente caso a la Abogada Mayerling Rojas Villasmil, en atención a lo establecido en el artículo 21, numeral 4, del Reglamento de la Corte, y le informó a la Corte que las comunicaciones relacionadas con el caso se tendrán por recibidas oficialmente en la dirección del mencionado Ministerio.

19. El 15 de enero 2007, la Secretaría de la Corte emitió comunicación donde toma nota de dicha designación y da la dirección única en la cual se tendrán por recibidas las notificaciones y comunicaciones oficiales.
20. En fecha 19 de febrero de 2007, la Corte da por recibido de parte de las presuntas víctimas, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.
21. El 22 de abril de 2007, el Estado venezolano por intermedio de su Agente del Estado, remitió a la Honorable Corte la contestación a la demanda, donde entre otros argumentos, se presentaron las Excepciones Preliminares del no agotamiento de los recursos jurídicos internos.
22. En fecha 20 de junio de 2007, la Comisión Interamericana remitió a la Honorable Corte, las observaciones sobre la excepción premilitar interpuesta por el Ilustrado Estado de Venezuela en el caso 12.489.
23. El 25 de junio de 2007, el señor Héctor Faúndez Ledesma, en su carácter de Representante de las presuntas víctimas, presentó sus observaciones a las excepciones preliminares esgrimidas por el Estado demandado.
24. En fecha 11 de octubre de 2007, la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones del Presidente de la misma, solicitó a la Comisión Interamericana y al Representante de las presuntas víctimas, que a más tardar el 26 de octubre de 2007, remitieran lista definitiva de los testigos y peritos ofrecidos en su escrito de demanda y de solicitudes y argumentos, respectivamente, así como los testigos y peritos a declarar ante fedatario público (affidávit).
25. El 26 de octubre de 2007, el Estado Venezolano solicitó al Presidente de la Honorable Corte, admitiera las pruebas promovidas en el escrito respectivo, así como se fijara el plazo para la remisión de las mismas, y la oportunidad para la deposición de los testigos y peritos promovidos.
26. En fecha 19 de noviembre de 2007, el Estado demandado interpuso escrito formal de objeción de testigos y recusación de peritos presentados por la Comisión y el Representante de las presuntas víctimas. Acto que realizó el Ilustre Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y 50.1 del Reglamento de la Corte.
27. El 22 de noviembre de 2007, la Corte remitió comunicación mediante la cual acusa recibo de las objeciones y recusaciones efectuadas por el Ilustre Estado Venezolano, a la lista definitiva de testigos y peritos presentados por la Comisión y el Representante de las presuntas víctimas. De la misma manera, notificó sobre las observaciones a la prueba testimonial y pericial ofrecidas por el Estado, efectuada tanto por la Comisión, como por parte del Representante de las presuntas víctimas.
28. En fecha 05 de noviembre de 2007, la Agente del Estado consignó ante la Secretaría de la Honorable Corte, ubicada en la sede de la Corte Interamericana en San José de Costa Rica, prueba documental, pericial y testimonial.

29. El 5 de diciembre de 2007, la Corte acusa recibo de la documentación consignada por la Agente del Estado Venezolano ante la Secretaría de la Honorable Corte, que fuere requerida mediante Nota de la Secretaría de fecha 8 de noviembre de 2007, solicitando los anexos faltantes, incompletos e ilegibles del escrito del 5 de noviembre de 2007.

30. En fecha 10 de diciembre de 2007, la Secretaría de la Corte notificó al Estado Venezolano, de la Resolución que dictó la Corte Interamericana en fecha 29 de noviembre de 2007, mediante la cual convoca a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Representante de las presuntas víctimas y al Ilustrado Estado de Venezuela a una Audiencia oral y pública a celebrarse en la sede de la Corte e San José de Costa Rica, desde las 9:00 horas del día 31 de enero de 2008 hasta las 13:00 horas del 01 de febrero del 2008, en relación con la excepción preliminar y eventuales fondos, reparaciones y costas en el caso *Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela*. De igual forma, en la Resolución de la Corte, se convoca a una reunión previa a la celebración de la audiencia, el día 30 de enero de 2008, a las 19:00 horas en la sede de la Corte, a los fines de conversar con las partes sobre los detalles relativos a la realización de la audiencia pública. Asimismo, en la Resolución se requiere del Estado, a más tardar el 9 de enero de 2008, acreditar ante la Secretaría, los nombres de las personas que representarían al Ilustrado Estado durante la audiencia.

31. En fecha 16 de enero de 2008, la Secretaría de la Corte remitió al Estado, a través de su Agente del Estado, Abogada Mayerling Rojas Villasmil, acuse de recibo de la designación del Abogado Enrique Sánchez como Agente Alterno del Estado.

32. El 30 de enero de 2008, el Estado presentó escrito formal de Objeción a Testigos y Recusación a Peritos presentados ante fedatario público (Affidávit) por la CIDH y el Representante de las presuntas víctimas.

33. En la misma fecha anterior, se celebró la reunión previa a la Audiencia Oral y Pública en la sede de la Corte, con todas las partes del caso convocadas conforme a la Resolución dictada por la Honorable Corte.

34. Del 31 de enero al 01 de febrero de 2008, se celebraron las Audiencias orales y públicas respectivas, donde se presentaron las declaraciones de los testigos y dictámenes de los peritos citados por la Honorable Corte, así como también los argumentos orales con ocasión a las excepciones preliminares y eventuales fondo.

### III. EXCEPCIONES PRELIMINARES.

#### A. Actuaciones judiciales.

35. En fecha 24 de noviembre de 2006, el Estado remitió a la Comisión el informe solicitado, señalando que en el presente caso no se ha agotado la vía interna ni ha transcurrido el tiempo perentorio, desde que sucedieron los hechos y mucho menos

cuando aún quedan pendientes por decisión algunos de los recursos intentados por los peticionarios ante las instancias jurisdiccionales venezolanas, situación que para el caso de la ex – jueza provisoria Ana María Rueggeri Cova, quien mostró aquiescencia absoluta en cuanto al agotamiento de los recursos internos, constituyó fundamentación suficiente para que la Comisión declarara procedente la correspondiente excepción preliminar, y para el caso de los ex – jueces provisorios Juan Carlos Apitz Barbera y Pekins Rocha Contreras, constituye elemento suficiente para que la Corte decida la procedencia de la fundamentación de la excepción preliminar establecida en las líneas siguientes, tomando en consideración el criterio que estableció, con relación a su resolución en el fondo de la decisión, en el caso Velásquez Rodríguez<sup>1</sup>.

36. En un período intermedio entre la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, y el pronunciamiento de la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Poder Judicial, a saber, el 9 de octubre de 2003, los ex – jueces provisorios, interpusieron ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, acción autónoma de amparo constitucional, contra la averiguación instruida por la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Poder Judicial, procedimiento que en fecha 21 de junio de 2004, se declaró terminado por inactividad de las partes durante un tiempo de más de 6 meses.

37. Manteniendo su actuación, en fecha 13 de noviembre de 2003, los ciudadanos Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, elevaron solicitud de pronunciamiento ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de que confirmara un Informe no vinculante, preparado por algunos Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en el cual a su entender, se establecía la competencia de esa Sala, para destituirlos de sus cargos a través de un procedimiento disciplinario que con toda certeza atentaría contra su derecho a la defensa y al debido proceso, ya que por una parte, las normas que debían regirlo, no se encuentran establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano, y por la otra, una decisión adversa a sus intereses, es decir, que acordara su destitución, los dejaría expresamente sin instancia superior ante quien acudir, en aras de obtener la apropiada protección de sus derechos. Como respuesta de lo anterior, en fecha 08 de septiembre de 2004, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia declara NO HA LUGAR, la solicitud instaurada con la finalidad de reconocer el aludido Informe.

38. Posteriormente, en fecha 27 de noviembre de 2003, los ex – jueces provisorios, interpusieron ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, recurso de nulidad conjuntamente con pretensión cautelar de amparo constitucional, contra el pronunciamiento emanado de la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Poder Judicial, que acuerda su destitución, el cual fue admitido en fecha 18 de abril de 2007, debido a la inhibición de la casi totalidad de los Magistrados que conforman la Sala.

---

<sup>1</sup> Cfr. Caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, excepciones preliminares, párrs. 80, 84, 90 y 91.

## B. Fundamentos de las excepciones preliminares.

001343

39. Una vez culminado el relato de los hechos y fundamentos jurídicos del caso que aquí nos ocupa, y retomando el orden establecido por esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que el ilustre Estado venezolano proceda a realizar los alegatos que sustentan la excepción preliminar opuesta tanto a la solicitud de los ex – jueces provisorios, como a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considera esta representación que deviene de suma pertinencia, proceder a categorizar el accionar de los ex – jueces provisorios, en dos espacios de interés perfectamente independientes.

40. Así las cosas, entiende esta representación y de este modo se lo hace saber a ustedes, Honorables Jueces, que resulta imperativo colocar en un primer orden de argumentaciones, el caso particular de la ex – jueza provisoria, Ana María Ruggeri Cova, ya que su actuación procesal dentro del ordenamiento jurisdiccional interno del ilustrado Estado venezolano, dista mucho del desarrollado en ese mismo ámbito, por los ex – jueces provisorios, Perkins Rocha y Juan Carlos Apitz.

41. La demostración de lo anterior ante esta honorable Corte, lo Constituye la propia declaración ante fedatario público (AFFIDÁVIT) realizada por la ex – jueza provisoria, Ana María Ruggeri Cova, la cual esta representación del Ilustrado Estado venezolano toma parcialmente para sí, sobre la base DEL PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA, donde claramente se puede leer que el contenido de la pregunta y respuesta número 18, señalan:

“18. ¿Qué recursos interpuso usted tanto en vía administrativa como en vía judicial contra la decisión que la destituyó de su cargo de magistrada [sic] de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo? De haberse sentido impedida de ejercer alguno de los recursos disponibles en la jurisdicción interna, relate detalladamente las circunstancias y fundamentos por los cuales se vio impedida.

A pesar de mi estado de ánimo, después de ver tanta injusticia e incongruencia jurídica, ejercí los recursos disponibles y adecuados para reparar la situación jurídica infringida en mi caso, no obstante que ellos demostraron no ser efectivos. No es fácil sentirse amenazada policialmente por funcionarios de la policía política, con armas y posturas nunca antes experimentadas, a sabiendas de que no había autoridad superior en ningún poder estatal que pudiera responder.” (Resaltado y negrillas de esta representación del Estado).”

42. Colocados entonces en este punto, resulta menester denunciar sobre la base de lo contemplado en el numeral 2. del artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el no agotamiento de los recursos internos que el ordenamiento jurídico venezolano le otorga a la ex – jueza provisoria, Ana María Ruggeri Cova, visto que a diferencia de sus antiguos colegas, no interpuso ante los órganos de administración de justicia venezolanos recurso alguno con la finalidad de enervar los efectos del pronunciamiento emanado de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial.

43. Agotado lo anterior, esta representación del Ilustrado Estado venezolano, procede a denunciar sobre la base del numeral 2. del artículo 37 del Reglamento de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, en concordancia con el numeral 4. del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los ex – jueces provisorios, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, de la siguiente manera:

1. Por no haber interpuesto contra la decisión emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 03 de junio de 2003, el correspondiente recurso de revisión, fundamentándose en la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el cual resulta un recurso idóneo para resolver la situación.

44. La anterior consideración encuentra su fundamento normativo, tal y como fue expresado, en el contenido del numeral 4. del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942 de fecha 20 de mayo de 2004, que claramente expresa:

“Artículo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:

Omissis

4. Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en (...) Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República...”

45. Ratificado ello en diferentes fallos de la máxima instancia jurisdiccional del país, siendo emblemática la sentencia proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 23 de marzo de 2004, ya que se dictó inclusive antes de la entrada en vigencia de la misma Ley.

2. Por no haber interpuesto contra el proceso que cursa ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 18 de abril de 2007, la correspondiente solicitud de avocamiento, fundamentada en la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el cual resulta un recurso idóneo para resolver la situación.

46. Situación que encuentra su fundamento normativo en el contenido del numeral 4 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942 de fecha 20 de mayo de 2004, que claramente expresa:

“Artículo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:

Omissis

4. Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en (...) Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República (...) asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en (...) Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala;..

47. De allí que era, y todavía lo es, perfectamente aceptable para el ordenamiento jurídico interno venezolano, que las presuntas víctimas, Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras, intenten ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el avocamiento de la causa antes aludida, con la finalidad de que esta Sala conozca y resuelva el recurso de nulidad interpuesto, tal y como ha sido claramente establecido en la sentencia de fecha 23 de marzo de 2004, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

48. Debemos señalar que ha sido la Honorable Corte la que ha manifestado que: “La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art.1)”<sup>2</sup>

49. Los recursos que hemos mencionado, no sólo existen, están disponibles y previstos en la legislación y Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino que los mismos son los recursos idóneos que los ex – jueces provisorios pudieron interponer y agotar y, sin embargo, no lo hicieron.

50. Son los recursos adecuados para ser interpuestos en el presente caso, requisito indispensable para que sea válida la excepción de no agotamiento de los recursos internos, tal y como la Honorable Corte lo ha planteado reiteradamente en sus decisiones.

51. De acuerdo con el criterio expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los recursos sean “adecuados” significa que: “...la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos jurídicos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias...si un Estado Parte ha probado la disponibilidad de los recursos internos, el reclamante deberá demostrar que son aplicables las excepciones del artículo 46.2 y que se vio impedido de obtener asistencia legal necesaria para la protección o garantía de derechos reconocidos en la Convención”.

<sup>2</sup> Sentencia Corte IDH, Caso Fairen Garbi y Solis Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 90.

52. En el presente caso, Honorables Magistrados, las presuntas víctimas han reconocido con sus propias palabras, ante la Honorable Corte, que existen procedimientos internos en la República Bolivariana de Venezuela para resolver las supuestas violaciones a los derechos contemplados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que los conocían perfectamente, pero no los interpusieron ni agotaron por razones puramente personales.

53. Honorables Magistrados, esta representación del Ilustrado Estado venezolano, visto los sólidos fundamentos jurídicos y jurisprudenciales anteriormente esgrimidos, solicita encarecidamente se reconozca la procedencia de la excepción preliminar contemplada en numeral 2. del artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y declare inadmisibile, tanto la solicitud del Representante de las presuntas víctimas, como la demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debido a la falta de agotamiento de los recursos jurídicos internos por parte de las presuntas víctimas Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras.

#### IV. MARCO REFERENCIAL.

##### A. Factor Vinculante.

54. El acercamiento racional al caso 12.489 / ANA MARÍA RUGGERI COVA, PERKINS ROCHA Y JUAN CARLOS APITZ (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”), pasa necesariamente tanto por una caracterización institucional del conflicto que comprenda los dos ámbitos que lo componen, esto es el internacional y el nacional, como por la determinación del modo de actuación de los órganos encargados de aplicar los medios de protección dentro del Sistema Interamericano, contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos (en lo adelante la Convención).

55. Acudiendo a la base de sustentación normativa que rige la conducta de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, signatarios de la Convención (en lo adelante los Estados miembros), se tiene que su artículo 33, perteneciente al Capítulo VI, DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES, Parte II, MEDIOS DE PROTECCIÓN, claramente establece:

“

##### Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte”.

56. Que complementado con la normativa prevista en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresa, sin duda alguna, la conformación del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en lo adelante el Sistema de Protección), cuyo objetivo primordial es fijar la responsabilidad internacional de los Estados miembros, cuando se haya comprobado que alguno de ellos haya violado la Convención.

57. Del mismo modo, se observa que cada uno de estos Estados miembros, con su aparato institucional, su ordenamiento jurídico y la población que los integra, forma a su vez, otro sistema totalmente diferenciado del anterior (en lo adelante el Sistema Normativo), que bajo ciertas y determinadas circunstancias puede llegar a estar sometido a la vigilancia, control y sanción del Sistema de Protección.

58. El análisis de lo previsto, *prima facie*, nos coloca en un conflicto perteneciente al campo de la teoría general de sistemas<sup>3</sup>, puesto que se contraponen los intereses que debe garantizar el Sistema de Protección en aras de proteger los derechos humanos de las presuntas víctimas, a los intereses que debe defender el Sistema Normativo, con la finalidad de mantener intacta su soberanía.

59. Para resolver lo anterior, se ha establecido un mecanismo de armonización que detenta una expresión de carácter formal y una de carácter material, encontrándose la primera en la Convención, y la segunda, en la posibilidad válida de que los órganos de protección, particularmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante la Corte), entre a determinar la responsabilidad internacional de un Estado miembro, por violación de la Convención.

60. En este orden, una vez que algún Estado miembro de acuerdo con la Convención<sup>4</sup> reconoce la competencia de los órganos de protección, especialmente de la Corte, se realiza la armonización formal del conflicto, ya que a todo evento existe un aparato institucional que potencialmente puede resolverlo.

61. Contrariamente, para el supuesto de la armonización material, la sola existencia de la estructura institucional no es suficiente para resolver la controversia, sino que debe estar presente un factor vinculante<sup>5</sup> mediante el cual el Sistema de Protección pueda superponerse al Sistema Normativo, en función de someterlo a juicio y declarar su responsabilidad internacional dejando intacta su soberanía, en otras palabras, este factor vinculante sirve de mecanismo de transformación del Sistema Normativo en un

---

<sup>3</sup> Una definición muy general de 'sistema' es: «conjunto de elementos relacionados entre sí funcionalmente, de modo que cada elemento del sistema es función de algún otro elemento, no habiendo ningún elemento aislado». José Ferrater Mora, Diccionario de filosofía, Alianza Editorial, Madrid 1979.

<sup>4</sup> Vid. Artículo 74.

<sup>5</sup> Este factor vinculante no es otra cosa que la pretensión jurisdiccional que las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecen como la base fundamental de su denuncia de violación a los artículos de la Convención por parte de los Estados miembros, y que deben proponer y probar ante la Corte, puesto que de lo contrario no sería procedente el examen de la controversia, al solamente existir una presunción de violación de la soberanía de los mismos Estados.

problema<sup>6</sup> que puede ser conocido y resuelto por el Sistema de Protección, particularmente por la Corte, sin afectar intereses vitales de los Estados miembros.

62. El corolario entonces, se manifiesta en el caso 12.489 / ANA MARÍA RUGGERI COVA, PERKINS ROCHA CONTRERAS Y JUAN CARLOS APITZ BARBERA ("EX JUECES PROVISORIOS DE LA CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"), en el cumplimiento de la obligación internacional que tienen la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante la Comisión) y las presuntas víctimas en su condición de solicitantes, a los efectos de sostener ante la Corte su pretensión de condena de responsabilidad internacional, contra la República Bolivariana de Venezuela, por la presunta violación de los artículos 8, 25, 1 y 2 de la Convención, ya que su Presidente, en el ejercicio abusivo del poder utilizó a la rama judicial, que [supuestamente] adolece de independencia e imparcialidad, y ordenó la destitución de las presuntas víctimas, ya que estas en su condición de jueces provisorios dictaron una serie de sentencias que causaron gran impacto en la opinión pública y fueron interpretadas como contrarias a los intereses del gobierno.

#### V. DETERMINACIÓN DE LA LITIS INTERNACIONAL Y SUS CONSECUENCIAS PROBATORIAS PARA LA COMISIÓN.

63. Resulta consustancial con la noble actividad resolutoria de conflictos a través del medio de Heterocomposición denominado proceso, la previa y exacta determinación de los términos en que quedó compuesta su litis, pues de ello no sólo dependerá una decisión ajustada a derecho, sino y sobre todo, el establecimiento de la carga procesal de las partes enfrentadas a través de esta figura utilizada por todas las naciones civilizadas que conforman el orden internacional.

64. Una aceptable consecución del fin propuesto, se materializa tanto en la genérica mención de cual es el objeto de la demanda, como en la precisa definición de la pretensión contenida en esa demanda.

65. Para el caso concreto, la primera esfera de relación la expresa la Comisión, en su escrito de demanda al mencionar en el punto II.8. página 3, que:

##### "II. OBJETO DE LA DEMANDA

8. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Corte que concluya y declare que el Estado venezolano ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo tratado, en perjuicio de Ana María Ruggeri Cova,

<sup>6</sup> Atendemos aquí a la concepción de Nicolai Hartman sobre la problemática y la sistemática, donde: «la primera abarca los esfuerzos encaminados a la dilucidación, aclaración y profundización de los problemas, la segunda, la edificación de grandes construcciones unitarias, que son al mismo tiempo profundización de problemas, pero que pretenden principalmente una solución global, casi siempre a partir de principios considerados verdaderamente últimos». José Ferrater Mora, Diccionario de filosofía, Alianza Editorial, Madrid 1979.

66. Del mismo modo, en lo que atañe a la segunda esfera aludida, esto es, la pretensión contenida en la demanda, la Comisión deja claramente establecido que ella se identifica con no solamente la: “falta de independencia e imparcialidad del órgano que ordenó la destitución de las víctimas [sic]”, sino y sobretodo con el hecho de haber incurrido el ilustrado Estado venezolano en **desviación de poder**<sup>7</sup>, al señalar en los fundamentos de derecho, contenidos en las páginas 42 y 43, puntos 124. y 125., de su escrito de demanda que :

“124. Al determinar si la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración (sic) actuó en forma imparcial, debe tomarse como punto de partida que “en principio, la imparcialidad personal de los miembros de un ‘tribunal’ debe ser presumida hasta que se pruebe lo contrario.” La parcialidad o la desviación de poder por parte de los jueces debe ser probada en forma consistente, en particular, cuando actúan dentro de la competencia que les asigna la ley, como ocurre en el presente caso. En ese sentido, debe existir prueba concreta y directa en orden a establecer si procedimientos formalmente válidos no fueron utilizados como recursos legítimos de administración de justicia sino como mecanismos para cumplir con finalidades no declaradas, que no eran evidentes a primera vista. En la especie, se trataría de la utilización del procedimiento disciplinario para perseguir a jueces que han tomado decisiones contrarias al gobierno. La falta de imparcialidad se evidenciaría en la posible desviación de poder y en la actuación a partir de prejuicios. (Subrayado de esta representación).

125. La Comisión Interamericana ha señalado que la desviación de poder constituye una violación del derecho a garantías judiciales y puede implicar la violación de otros derechos amparados por la Convención. En otro precedente, la Comisión Interamericana declaró la existencia de desviación de poder como contexto que propició la destitución de un juez peruano en abril de 1992. La Comisión concluyó que la invocación, por parte del Poder Ejecutivo de una supuesta situación de emergencia, que en realidad no existía, como un pretexto para eliminar la independencia de los poderes Judicial y Legislativo, para subordinarlos al Poder Ejecutivo, constituía una usurpación o desvío de poder. Ahora bien, la acusación de desviación de poder o de actuación parcial debe tener como base factores objetivos debidamente probados que demuestren el desvío en la intención de quien cumple la actividad bajo examen.” (Subrayado de esta representación).

67. Ahora bien, la propia Comisión reconoce la extraordinaria complejidad que encierra la carga probatoria de esta inadecuada conducta del Estado, al dejar sentado como fundamento de derecho, en la página 45, puntos 128. y 129., de su escrito de demanda lo siguiente:

“128. La Comisión Interamericana resalta que la prueba de desviación de poder es de particular complejidad, al tratarse de la utilización de procedimientos formalmente válidos en orden a ocultar una práctica ilegal y, en la especie, un atentado grave contra la independencia judicial.

129. La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desviación de poder. Esta práctica se relaciona con decisiones

<sup>7</sup> Factor vinculante [supuestamente] configurado por las declaraciones del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, realizadas a través del programa dominical de señal abierta ¡Aló Ciudadano!, en fecha 26 de octubre de 2003.

judiciales o administrativas donde se ocultan los verdaderos motivos que explican una determinada decisión. La prueba correspondiente resulta entonces de difícil consecución. Sobre los indicios como medio de prueba para determinar la responsabilidad internacional de los Estados, la Corte Interamericana ha señalado que:

La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”

68. Omitiendo claramente que esa inmensa carga es de su estricta responsabilidad internacional, tal y como lo señala la doctrina de uno de los publicistas con mayor competencia en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, en el sistema interamericano, cuando deja sentado que:

“c) El peso de la prueba

En principio, el peso de la prueba corresponde a quien afirma y no al que niega; este principio fue ratificado por la Corte en los casos en contra de Honduras, al expresar que dado que la Comisión era quien demandaba, correspondía a ella la carga de la prueba de los hechos en que se fundaba la demanda.”<sup>8</sup>

69. Confirmado de forma inobjetable por la jurisprudencia de la Corte Europea de los Derechos Humanos, al desestimar y declarar inadmisibile una solicitud realizada por la fracción parlamentaria de un partido político regional austriaco, que versaba sobre la supuesta configuración de una desviación de poder de parte del Ministro de Justicia, con relación a una decisión emanada de un órgano jurisdiccional, debido a la insuficiente actividad probatoria del solicitante en torno al reconocimiento, por la razón anotada, de la responsabilidad internacional de Austria<sup>9</sup>.

70. Ahora bien, la Comisión y el ilustre Representante de las presuntas víctimas (en lo adelante los Demandantes) pretenden que el supuesto de hecho calificado como **abuso de poder**, factor vinculante para que la Corte por vía de derivación, impute normativamente la conducta del Estado dentro de los supuestos previstos en los artículos 8, 25, 1 y 2 de la Convención, y reconocida, en consecuencia, la responsabilidad internacional del Estado, sustentándose en los supuestos hechos probados siguientes:

- i) El precedente jurisprudencial que representa la decisión del caso *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, mejor conocido como el caso del *Tribunal Constitucional*;
- ii) Los indicios representados por las decisiones emanadas de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que supuestamente afectaban intereses del gobierno;
- iii) Los indicios contenidos en las declaraciones de “Altos Funcionarios” del gobierno venezolano;
- iv) El procedimiento de destitución de los jueces provisorios de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo; y

<sup>8</sup> Vid. Faúndez Ledesma, Héctor: “*El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*”, p. 476, segunda edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999.

<sup>9</sup> ECHR, caso *Grüner Klub Im Rathaus vs. Austria*, 13521/04, Nro. 94 / DECISION 1.2.07, párr. 17.

v) El nombramiento de dos de las juezas provisorias destituidas de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, como Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia.

001351

71. Tomando en consideración el hecho jurídicamente cierto de que la base fáctica de sustentación descrita, se inscribe en el universo probatorio incierto de los indicios<sup>10</sup>, los Demandantes, consideraron pertinente otorgarle la cualidad de plena prueba por medio de la promoción de: i) Prueba documental, ii) prueba de testigos, y iii) dictamen pericial.

## VI. ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DE LOS DEMANDANTES

### A. Características generales de la actividad probatoria ante la Corte.

72. Si bien resulta cierto que la jurisdicción internacional de los derechos humanos se enmarca dentro del derecho internacional público, no lo es menos, que la actividad probatoria que en ella se despliega, a diferencia de la relativa a las controversias entre Estados que pone énfasis en el aspecto jurídico sustancial, está dirigida a demostrar el acaecimiento de los hechos.

73. No obstante, bajo circunstancia alguna puede llegar a confundirse lo anterior con la indelegable obligación procesal internacional de los Demandantes, en torno a su carga de probar, por una parte y de manera indubitable, los fundamentos de su pretensión, y por la otra, administrar, dentro de estrictos parámetros jurídico – racionales, los argumentos contenidos en la demanda con los medios de prueba producidos en juicio, con la finalidad de conferirle a esa particular relación dialéctica carácter concluyente, so pena de ser desestimada la causa por el órgano jurisdiccional internacional.

74. En sentido similar se ha pronunciado parte de la doctrina con mayor competencia en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, en el sistema interamericano, al proponer que:

“De acuerdo con este criterio, tanto la labor de la Comisión, en materia probatoria como su opinión en lo que concierne al establecimiento de los hechos no tendrían un carácter concluyente, y podrían ser objeto de revisión por el tribunal.”<sup>11</sup>.

75. La aplicación de estos postulados al caso *sub iudice*, lleva a esta representación del Estado, al indefectible examen de la racionalidad probatoria de los alegatos traídos a juicio por los Demandantes, lo cual debe efectuarse en consonancia con la interpretación de la norma internacional, tal y como otra parte de la doctrina con mayor competencia en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, en el sistema interamericano, lo ha dejado sentado en los siguientes términos:

<sup>10</sup> Con la excepción del caso del *Tribunal Constitucional*.

<sup>11</sup> Op. cit, p. 464.

"Esto ha sido reiterado con frecuencia por la Corte interamericana de Derechos Humanos, que expresó en el primer asunto de que conoció que "...el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema".<sup>12</sup>

001352

## B. Racionalidad probatoria de los alegatos de los Demandantes.

### i) El Tribunal Constitucional.

76. Se tomó como única referencia este caso, por existir la convicción de que los Demandantes lo consideran como el precedente fundamental de la Corte, para determinar la responsabilidad internacional del Estado, lo que como se verá de inmediato resulta total y absolutamente **improcedente**.

77. La correcta aplicación del precedente jurisprudencial en las instancias internacionales, obedece a parámetros propios de la doctrina del *stare decisis*, los cuales podrían resumirse, *inter alia*, de la siguiente manera: **i)** Que los hechos sean **substancialmente** los mismos, **ii)** que el criterio del órgano jurisdiccional haya sido **reiterado en el tiempo**, lo cual, obviamente, se desprende de la indivisible relación que la jurisprudencia tiene con la costumbre como fuente de derecho internacional, y **iii)** que el objeto de la disputa **haya sido controvertido** por la parte demandada, ya que de lo contrario sería la simple ratificación judicial de la pretensión de la parte demandante.

78. **i)** La asimilación de los hechos acaecidos en el caso de Tribunal Constitucional al presente no es de modo alguno sustancial al apreciarse que:

a) La Corte Primera en lo Contencioso Administrativo (en lo adelante la Corte Primera) no representa el principal órgano de administración de justicia en el Estado<sup>13</sup>;

b) Los ex – Jueces de la Corte Primera ocupaban un cargo provisorio;

c) Los ex – Jueces provisorios de la Corte Primera no fueron destituidos en un juicio de naturaleza política ante el máximo órgano legislativo del Estado;

d) Los ex – Jueces provisorios de la Corte Primera no fueron destituidos por conocer de la constitucionalidad de una Ley "interpretativa" que habilitaba la reelección presidencial;

e) Los ex – Jueces provisorios de la Corte Primera no recibieron tipo alguno de presiones, ofertas, amenazas ni hostigamientos, ni el Estado ha intentado privarlos de su libertad o bienes;

<sup>12</sup> Medina Quiroga, Cecilia: "La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia / Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, p. 9, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2003.

<sup>13</sup> Ni siquiera el segundo, tal y como lo señala en periodista Edgar López (testigo promovido por el Representante) a través del organigrama contenido en su obra: "Aproximación al Poder Judicial desde el Periodismo".

f) Los ex – Jueces provisorios de la Corte Primera o alguno de sus familiares no han tenido que salir del territorio del Estado en procura de salvaguardar su integridad personal por medio de la figura del asilo;

g) Ninguno de las esposas o esposos de los ex – Jueces provisorios de la Corte Primera ha sido amenazada o perseguida;

h) En el procedimiento de destitución mediante el cual se le garantizó a los ex – Jueces provisorios de la Corte Primera su debido proceso y derecho a la defensa, no se cambió mediante una delación el curso de la investigación;

i) La destitución de los ex – Jueces provisorios de la Corte Primera no se basó en el control constitucional de un acto legislativo que perjudicaba directamente al jerarca de más alto rango en el poder ejecutivo, y para finalizar;

j) La causa instaurada por los Demandantes no tiene como pretensión el abuso de poder cometido por el órgano que decidió la destitución de los ex – Jueces provisorios de la Corte Primera.

001353

79. **ii)** Los criterios jurisprudenciales emanados de la Corte al dictar el fallo del *Tribunal Constitucional*, en cuanto a la independencia e imparcialidad del poder judicial de los Estados miembros, derivada de la destitución de algunos los jueces pertenecientes a ese poder público, no han sido en forma y circunstancia alguna reiterados en el tiempo.

80. **iii)** La pretensión objeto de la causa en el caso de *Tribunal Constitucional*, no fue controvertida en sentido alguno por el ilustrado Estado peruano, debido a su falta de comparecencia en el proceso.

81. Estos argumentos impiden así la configuración del precedente jurisprudencial sobre la base de la doctrina del *stare decisis*, obstaculizando su aplicación al caso 12.489 / ANA MARÍA RUGGERI COVA, PERKINS ROCHA CONTRERAS Y JUAN CARLOS APITZ BARBERA (“EX – JUECES DE LA CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”), y lo despojan del necesario componente racional para la controversia *sub-examine*.

**ii)** Decisiones emanadas de la Corte Primera.

82. En lo que atañe a este indicio, los Demandantes lo califican de manera recurrente como: “decisiones que tuvieron gran impacto ante la opinión pública<sup>14</sup>”, y también como sentencias que: “...fueron interpretadas como contrarias a los intereses del gobierno<sup>15</sup>...”.

83. De una exhaustiva revisión de: **1)** El legajo documental, **2)** Las declaraciones de los testigos, **3)** los dictámenes periciales, o **4)** la intervención de *amicus curiae*, no se perciben: **a)** el correspondiente instrumento de medición de opinión pública, con la pertinente validación del organismo competente, que establezca de manera incontrovertible el aludido impacto, **b)** si se refiere al gobierno nacional, estatal o municipal, **c)** cuáles son los intereses del gobierno, y **d)** cuál(es) es(son) el órgano(s) y/o

<sup>14</sup> Cf. Escrito de demanda de la Comisión, p. 13, párr. 43.

<sup>15</sup> Cf. Escrito de demanda de la Comisión, p. 15, párr. 46.

ente(s) autorizado(s) que interpretó(aron) las sentencias como contrarias a los intereses del gobierno.

84. Por lo tanto, se concluye en derecho, que la falta de racionalidad de este indicio de manera intrínseca lo descalifica para llegar a constituir, administrado con otros componentes probatorios, plena prueba ante la Corte, con la finalidad de establecer la responsabilidad internacional del Estado.

001354

iii) Declaraciones de altos funcionarios del gobierno venezolano.

85. La Comisión, ni siquiera de manera referencial, establece que significa “Altos Funcionarios” del gobierno venezolano. En este sentido vale la pena aclarar a la Corte, que de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano: 1) Un diputado no es funcionario del gobierno<sup>16</sup>, y 2) un Alcalde de un municipio es un funcionario de gobierno, que administra la entidad político territorial de menor rango en el Estado<sup>17</sup>.

86. Si bien es cierto que el Presidente, el Vicepresidente y los Ministros son altos funcionarios del Gobierno, no lo es menos que sus declaraciones no constituyen *ope legis*, abuso de poder de conformidad con la jurisdicción internacional de los derechos humanos<sup>18</sup>.

87. El hecho de que los medios de comunicación donde se reseñó o transmitió la noticia, no le otorgaron a los altos funcionarios del gobierno oportunidad alguna para comentar sus declaraciones, a los efectos de establecer su alcance, le resta veracidad a la información difundida en este sentido<sup>19</sup>.

88. Las declaraciones emanadas de los altos funcionarios del gobierno, si en forma contraria a como lo realizaron los Demandantes, son llevadas a su debido contexto, resulta evidente que fueron realizadas en aras de un interés público que se produjo como consecuencia de una inconfundible necesidad en una sociedad democrática, de allí que se considere que exista un muy estrecho margen para su restricción<sup>20</sup>.

89. La racionalidad dentro de este supuesto se encuentra, en que las declaraciones de los altos funcionarios constituyen el indicio fundamental para determinar el abuso de poder

<sup>16</sup> “Artículo 186. La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país. Artículo 201. Los diputados o diputadas son representantes del pueblo y de los Estados en su conjunto, no sujetos a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia...”

<sup>17</sup> “Artículo 168. Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional... Artículo 174. El gobierno y la administración del Municipio corresponderán al Alcalde o Alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil.”

<sup>18</sup> ECHR, caso *Grüner Klub Im Ratthus v. Austria*, 13521/04, Nro. 94 / DECISION 1.2.07, párr.16.

<sup>19</sup> ECHR, caso *Grüner Klub Im Ratthus v. Austria*, 13521/04, Nro. 94 / DECISION 1.2.07, párr.8.

<sup>20</sup> ECHR, caso *Jerusalem v. Austria*, Nro.26958/95/DECISIÓN 2001 II, párr. 33.

supuestamente cometido por el gobierno venezolano, determinación que, a su vez, sirve de elemento indispensable para elevar ante la Corte, la supuesta violación de los artículos 8, 25, 1 y 2 de la Convención, y comprobar la falta de independencia e imparcialidad del poder judicial venezolano, por lo tanto, es inaplazable establecer si con los medios probatorios producidos en juicio, los Demandantes logran probar la responsabilidad internacional del Estado por este concepto.

001355

iv) Procedimiento de destitución de los jueces provisorios.

90. Los Demandantes acuden a los hechos jurídicos que conforman el procedimiento disciplinario por medio del cual se produjo la destitución de los ex – Jueces provisorios de la Corte Primera, con la finalidad de establecer que el Estado lo utilizó como un medio para llevar a cabo su abuso de poder en contra de las presuntas víctimas, tomando en cuenta que en él se materializan la falta de independencia e imparcialidad del poder judicial, y se configura la violación de los artículos 8, 25, 1 y 2 de la Convención.

91. La adminiculación de estos eventos con los medios probatorios producidos en juicio, colocan a los Demandantes en la compleja carga probatoria de configurar un **nexo causal** entre: **a)** las declaraciones de los altos funcionarios, que presuntamente preconstituyen el abuso de poder, **b)** las decisiones emanadas de la Corte Primera, que como indicio en el presente juicio presenta las graves deficiencias denunciadas y **c)** la falta de independencia e imparcialidad en el poder judicial, cuya materialización se encuentra en el procedimiento disciplinario que generó la destitución de las presuntas víctimas.

92. Los Demandantes pretenden llevar a cabo la pesada carga probatoria que implica determinar de manera fehaciente este nexo causal, a través de la evacuación de:

- a) Prueba documental, que en alrededor de un noventa por ciento (90%), se circunscribe a noticias reflejadas en una parte poco representativa de los medios impresos venezolanos, presentados en una secuencia temporal alejada de todo patrón lógico de coherencia jurídica;
- b) Prueba de testigos, siendo ellos o bien las presuntas víctimas, o bien personas<sup>21</sup> que no guardan relación, directa o indirecta, con el *thema probandum*, esto es, el abuso de poder;
- c) Prueba de dictamen pericial, cuyo objeto es realizar un análisis del sistema judicial venezolano y no como debería ser, en sano criterio jurídico, su opinión especializada acerca del abuso de poder supuestamente cometido por el Estado.

v) Nombramiento de las Magistradas en el Tribunal Supremo de Justicia.

93. No obstante la Resolución de la Corte de fecha 29 de noviembre de 2007, mediante la cual la Corte desestimó la comparecencia en juicio de la Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia, Luisa Estela Morales Lamuño, los Demandantes insisten en el trato

<sup>21</sup> Resulta indispensable que la Corte le conceda especial atención al caso del testigo evacuado por Affidavit, Edgar López, quien funge como “**testigo profesional**”, al haber depuesto ante la Corte en varias oportunidades en causas que entre sí no guardan la más mínima relación.

discriminatorio dispensado a las presuntas víctimas por no habérselas “premiado” con su “ascenso” a Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y de allí establecer un nexo causal entre este tipo de trato y el abuso de poder cometido por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, representando todo ello una “confabulación de los poderes públicos”, tal y como fuera argumentado en el caso del *Tribunal Constitucional*.

94. Alejado de toda línea argumentativa que se compadezca con las reglas de la lógica formal, los Demandantes alegan que con relación a las presuntas víctimas se cometió un trato discriminatorio al no haberlos “premiado” con su “ascenso” al Tribunal Supremo de Justicia, ya que en su actividad como jueces, dictaron una serie de decisiones que generaron un “impacto” en la opinión pública que fueron “interpretadas” como contrarias a los intereses del gobierno.

95. Quedó suficientemente comprobado en la audiencia oral y pública celebrada del 31 de enero al 1 de febrero de 2008, que por las condiciones de elegibilidad de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela, el alegato del trato discriminatorio entre las ex – Juezas provisorias de la Corte Primera, Evelyn Marrero Ortíz y Luisa Estella Morales Lamuño, y las presuntas víctimas, es insostenible, ya que no puede haber trato discriminatorio entre desiguales, sino entre iguales.

96. Esta desigualdad se manifestó en el hecho reconocido a través del testimonio de las presuntas víctimas Juan Carlos Apitz y Perkins Rocha, al indicar que no se postularon en el mismo proceso de selección, convocado públicamente y celebrado ante la Asamblea Nacional, al que sí se sometieron las ex – juezas provisorias de la Corte Primera, Evelyn Marrero Ortíz y Luisa Estella Morales Lamuño.

97. Ahora bien, en la misma audiencia oral y pública, el Representante confesó que los ex – jueces provisorios no portan las credenciales necesarias para postularse al cargo de Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, quedando en este sentido demostrado el alegato del Estado.

98. El Representante, luego de en la misma audiencia oral y pública al declararse como “no experto” en el derecho interno, alega una serie de prohibiciones de orden legal que impedirían la postulación de las presuntas víctimas. Esta posición no opera en contra del argumento del Estado, ya que por el contrario, la transformación de esa prohibición en prueba fehaciente, no puede provenir de la tangencial interpretación de alguien que manifiesta su falta de experticia en el derecho interno, sino de un acto denegatorio expreso de la Asamblea Nacional, que invocando esos dispositivos normativos, o bien impida la postulación de los ex – jueces provisorios en la correspondiente selección, o bien los descalifique luego de su aceptación a participar.

99. La falta de racionalidad probatoria de este supuesto indicio, vendría dada por una doble vertiente, siendo la primera la inexistencia de nexo causal entre el supuesto trato discriminatorio, el supuesto abuso de poder y la supuesta “confabulación de los poderes públicos” en contra de los ex – jueces provisorios, y la segunda, por la carencia de un principio de prueba que desvirtúe el principio lógico acerca de la necesidad de que la discriminación se configure entre iguales y no entre desiguales.

**C. Racionalidad entre los medios de probatorios producidos y los alegatos de los Demandantes.**

001357

**i) Preliminar.**

**100.** La adecuación proporcional entre la base de suposición fáctica establecida por el solicitante de una condena de responsabilidad internacional del Estado, y los medios empleados para comprobarla, es un principio de derecho probatorio reconocido a nivel mundial.

**101.** Siendo entonces los principios generales del derecho fuente directa de derecho internacional, es de rigor que los Demandantes en la presente causa hayan empleado de manera adecuada sus medios probatorios, en aras de comprobar plenamente su pretensión internacional de condena al Estado, por violación de los artículos 8, 25, 1 y 2 de la Convención.

**102.** La pretensión se encuentra identificada con el abuso de poder cometido por el Presidente venezolano, al [supuestamente] “ordenar” a un poder judicial dependiente y parcializado, la destitución de las presuntas víctimas, al dictar una serie inconexa de decisiones que además de [supuestamente] “impactar” la opinión pública, fueron [supuestamente] “interpretadas” en contra de los supuestos “intereses” del gobierno.

**103.** Para la constatación indubitable de esta cadena de “suposiciones” que conforman el *Thema Probandum*, las Demandantes promovieron y evacuaron: **a)** Prueba documental, **b)** prueba testimonial, y **c)** prueba pericial.

**104.** Constatados los medios probatorios, pasemos a determinar en primer lugar, si a través de ellos los Demandantes hacen valer el principio de adecuación proporcional en lo que atañe a la comprobación del abuso de poder cometido por el Presidente venezolano, y en segundo lugar, sobre la base del principio general de comunidad de la prueba, tomar para el Estado algunos elementos del andamiaje probatorio producido por los Demandantes.

**ii) Prueba documental.**

**105.** A no dudarlo, la prueba documental es por excelencia el medio probatorio que mayor base de sustentación jurídica aporta a los hechos sostenidos en un juicio, no obstante, su utilización puede ser realizada o bien como medio auxiliar para dotar a un indicio de la suficiente gravedad, precisión y concordancia, a los efectos de conformar plena prueba, o bien como medio autónomo.

**106.** En ambos casos, la prueba documental inexorablemente tiene que haber sido emanada de la persona contra quien se opone, con la finalidad de poder considerarla indubitable, de allí la insoslayable necesidad de consignarla en juicio cumpliendo el

correspondiente trámite que le conceda fe pública, a menos que la persona que la generó reconozca en juicio que emanó de ella.

001358

107. En este contexto, vale recordar lo acontecido en los juicios que se conocen en el foro mundial, como la génesis histórica de los procesos internacionales de derechos humanos, celebrados en la ciudad alemana de Nüremberg, en entre 1945 y 1946, particularmente el llevado a cabo contra el alto funcionario del gobierno del partido Nacional Socialista Alemán (NAZI por sus siglas germánicas) Herman Goëring, a quien fundamentalmente se le condenó por crímenes contra la humanidad, en función de haber declarado en juicio que la prueba documental contenida en los decretos mediante los cuales se perpetró el Holocausto contra el pueblo judío, fueron firmados por él.

108. En el caso *sub iudice*, los Demandantes no aportan prueba documental mediante la cual se pueda constatar, de manera indubitable, que el Presidente venezolano ordenó a la Registradora Subalterna del Municipio Baruta del Estado Miranda, que solicitara ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el avocamiento de la sentencia sobre solicitud cautelar de amparo, dictada por los ex – jueces provisorios de la Corte Primera en fecha 11 de junio de 2002. Tampoco se aporta prueba documental que indubitablemente compruebe que el Presidente venezolano ordenó a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que reconociera la comisión de un error judicial inexcusable por parte de los ex – Jueces provisorios de la Corte Primera, al avocarse al conocimiento de la misma sentencia. Finalmente, no existe prueba documental indubitable emanada del Presidente venezolano, donde se ordene tanto a la Inspectoría General de Tribunales, como a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la destitución de los ex – jueces provisorios de la Corte Primera.

109. Se concluye, que la prueba documental aportada por los Demandantes con la finalidad de otorgarle gravedad, precisión y concordancia a los indicios por ellos denunciados, al ser proporcionalmente inadecuada para comprobar el abuso de poder esgrimido como su pretensión, resulta totalmente impertinente, y así ruega el Estado a lo Corte lo declare en derecho.

### iii) Prueba de testigos.

110. La naturaleza de estos testigos reviste particular interés dentro de lo que ha sido hasta la fecha el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, y ello no sólo por el hecho de detentar además la condición de presuntas víctimas, dualidad totalmente posible en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, sino y sobretodo, por haber sido funcionarios activos del poder judicial que acusan de dependiente y parcial.

111. La prueba de testigos promovida y evacuada por las Demandantes, tal y como lo confirma la Resolución emanada de la Corte en fecha 29 de noviembre de 2007, tiene como objeto: a) En el caso de los ex – jueces provisorios de la Corte Primera, Perkins Rocha y Juan Carlos Apitz, declarar sobre: “hechos que dieron lugar a su destitución como jueces provisorios de la Corte Primera de lo contencioso administrativo de Venezuela, el procedimiento que se utilizó para ello, los recursos internos utilizados y la

001359  
forma como estos hechos [se alega] afectaron su salud física y emocional y sus relaciones sociales y de familia”, **b)** en el caso de la ex – jueza provisoria de la Corte Primera, Ana María Ruggeri Cova, declarar ante fedatario público (affidávit): “sobre los hechos que dieron lugar a su destitución como magistrada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de Venezuela, así como el [supuesto] daño causado como consecuencia de dicha destitución”, **c)** en el caso de Jacqueline Ardizzone M. de Apitz y María Constanza Cipriano de Rocha, declarar ante fedatario público (affidávit) sobre: “la forma como los hechos del caso afectaron su salud y la relaciones sociales y de familia”, y **d)** en el caso de Alfredo Romero, declarar: “sobre las circunstancias de su detención, las razones de la misma, el tiempo y las condiciones de su detención y liberación”.

112. En cuanto a las testigos Jacqueline Ardizzone M. de Apitz y María Constanza Cipriano de Rocha, es por demás claro que sus deposiciones ante fedatario público (affidávit) comportan un objeto, accesorio a la pretensión, esto es, determinar la procedencia y quantum de las reparaciones, de allí que su análisis se realizará en el apartado correspondiente.

113. En lo que atañe a los ex – jueces provisorios de la Corte Primera, el objeto del testimonio guarda estrecha relación con los hechos acaecidos pero ninguna con la pretensión de los Demandantes, acerca de la configuración del abuso de poder y como ella generó la indebida utilización de un poder judicial falto de independencia e imparcialidad, ya que fueron “afectados” los intereses del gobierno a través de una serie de decisiones judiciales proferidas por el supuesto segundo tribunal más importante del país, y que [supuestamente] causaron “impacto” en la opinión pública, al ser publicados estos hechos como noticia, por una representación exigua de los medios impresos de Venezuela.

114. No obstante, lo que si se logra probar con las testimoniales de los ex – jueces provisorios de la Corte Primera, en el caso de Ana María Ruggeri Cova, es su absoluta falta de agotamiento de los recursos internos antes de acudir a la jurisdicción internacional.

115. Por su parte, para el supuesto del ex – juez provisorio de la Corte Primera, Juan Carlos Apitz, el Estado, *inter alia*, comprobó mediante su confesión en la Audiencia Oral y Pública:

- A. Que durante el ejercicio de su función como juez lo hizo de manera independiente e imparcial, tanto así, que no aceptó intentos de presión que le fueron realizados;
- B. Que no existió dentro del poder judicial un punto de quiebre de su institucionalidad en cuanto a su independencia e imparcialidad, ya que una secuencia contrastada lógicamente entre su deposición, en tanto ex - miembro activo del poder judicial, y el desempeño presuntamente violatorio de la Convención por parte del Estado, se presentan dos únicas posibles interpretaciones:

- i. O bien el Señor Apitz, en calidad de agente estatal manifestó aquiescencia en torno a las actividades de un poder judicial cercenador de los derechos humanos;
- ii. O bien ese poder judicial en realidad nunca le ha violado sus derechos humanos.

116. Al respecto del ex – juez provisorio de la Corte Primera, Perkins Rocha, el Estado, *inter alia*, comprobó mediante su confesión en la Audiencia Oral y Pública:

- A. Que las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia se adaptan a los estándares internacionales, al mencionar la similitud entre la opinión del experto internacional promovido y evacuado por la Comisión Sr. Param Kumaraswamy, y el fundamento de las decisiones del máximo órgano jurisdiccional venezolano;
- B. Que no intentó acciones judiciales contra las supuestamente difamatorias declaraciones del Presidente venezolano, porque así se lo aconsejaron sus allegados y
- C. Que su restitución al poder judicial obedece a pretensiones estrictamente personales, de carácter hereditario, a los efectos de mantener una línea sucesoral en el poder judicial venezolano, y no a la reparación de un daño personal.

117. Colocándonos en el caso del testigo propuesto por el Representante, Alfredo Romero, su carácter es únicamente circunstancial, tal y como lo mencionó en el desarrollo de su pregunta al testigo Perkins Rocha, el honorable Juez García. Aunado a ello, el señor Alfredo Romero no se presentó en la audiencia a declarar: “sobre las circunstancias de su detención, las razones de la misma, el tiempo y las condiciones de su detención y liberación”.

118. No obstante, los Demandantes insistieron en recrear en la audiencia oral y pública celebrada del 31 de enero al 1 de febrero de 2008, las circunstancias de la detención del señor Alfredo Romero, sin establecer la pertinente relación probatoria entre estos hechos, el supuesto abuso de poder en que incurrió el Presidente venezolano, y la falta de independencia e imparcialidad del poder judicial.

119. Este sentido, es necesario expresar, que la esencia de la prueba testimonial es que alguien declare sobre un hecho o una serie de ellos, que ha podido percibir por los sentidos o que han generado en él una especial experiencia, siendo así, es absoluta y totalmente forzada la intención de que un testigo declare sobre los hechos percibidos o experimentados por otro, de allí que las declaraciones de los testigos Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras, en torno a las circunstancias, razones, tiempo y condiciones de la detención del señor Alfredo Romero, se presentan jurídicamente improcedentes.

120. No obstante lo anterior, el Estado sobre la base del principio de comunidad de la prueba, toma para sí la declaración del testigo Perkins Rocha, relativa a la justificación de la falta de comparecencia a la audiencia oral y pública de marras, del Señor Alfredo Romero, por mantenerse trabajando en el poder judicial venezolano, ya que ello desdice de manera suficiente el alegato del abuso de poder gubernamental, puesto que tal y como ha sido hartamente referido por los Demandantes, el Presidente venezolano lo menciona como el primer eslabón en la cadena de hechos relacionados con la ilegal salida de un expediente judicial de los archivos de la Corte Primera.

121. Del mismo modo, el Estado toma para sí la circunstancia relativa a la absolución de Señor Alfredo Romero, por parte de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ya que ello a todas luces constituye un principio de prueba por escrito de la independencia e imparcialidad del poder judicial.

122. La amplia narrativa desplegada, hace constar la improcedencia en la administración entre los indicios, la prueba documental y la prueba de testigos a los efectos de comprobar de manera plena el acaecimiento de un abuso de poder ejercido sobre el poder judicial, para que destituyera a las presuntas víctimas.

123. Por el contrario, algunas de las deposiciones, tomadas para sí por el Estado, sobre la base del principio de comunidad de la prueba, confirman tanto la procedencia indiscutible de la excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos, de parte de la presunta víctima, Ana María Ruggeri Cova, como la independencia e imparcialidad del poder judicial venezolano.

iv) Dictamen Pericial.

124. La Comisión propuso como perito al señor Param Cumaraswamy, y la Corte lo aceptó, para que informara: “sobre las garantías que deben tener los jueces en un Estado de Derecho para asegurar la independencia del poder judicial y la separación de poderes, su relación con la existencia de jueces provisionales y su relación con las normas sobre nombramiento y destitución de jueces”.

125. También propuso como perito, a los señores Jesús María Casal y Román Duque Corredor, y la Corte los aceptó, para que informaran: “sobre el derecho interno venezolano en relación con el funcionamiento del poder judicial, la [alegada] falta de garantías para asegurar la independencia del poder judicial y la separación de poderes, su relación con la existencia de jueces provisionales, su relación con las normas sobre nombramiento y destitución de jueces en Venezuela”.

126. Las observaciones en cuanto a todos estos expertos fueron consignadas en la Secretaría de la Corte dentro del plazo establecido, de allí que la representación del Estado remite a ellas, a los efectos de determinar su pertinencia.

127. No obstante, siendo el objeto de los dictámenes periciales producidos, adelantar opinión técnica sobre algunos aspectos del poder judicial en Venezuela, los Demandantes

no establecieron la relación de causalidad existente entre ellos y el supuesto abuso de poder cometido por el Presidente, lo que obstaculiza su valoración como elemento probatorio que confiera plena prueba a los indicios sobre los cuales se formularon la demanda y solicitud de la Comisión y el Representante, respectivamente.

128. No obstante, el Estado tomará algunos elementos contenidos en los dictámenes periciales, actuando sobre la base del principio de comunidad de la prueba, para sustentar, *inter alia*, su explicación concerniente al Régimen de Transición de los Poderes Públicos en Venezuela.

## VII. LA ACTUACIÓN DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON SU ORDENAMIENTO JURÍDICO.

### A. Consideraciones preliminares.

129. La composición de la litis internacional en el caso 12.489 / ANA MARÍA RUGGERI COVA, PERKINS ROCHA CONTRERAS Y JUAN CARLOS APITZ BARBERA (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) Vs. VENEZUELA, se soporta en el factor vinculante que comprende el abuso de poder [supuestamente] cometido por el Presidente venezolano, tal y como se ha establecido en estos alegatos finales por el Estado.

130. En consonancia, visto el principio de derecho internacionalmente consagrado de que “quien alega prueba” (*Actori incumbit onus probandi*), el cual ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>22</sup> en cuanto a la determinación de responsabilidad del Estado por abuso o desviación de poder, es concluyente con relación a que en la presente causa los Demandantes detentan esa carga probatoria.

131. En este sentido, en el desarrollo de la fase de presentación de pruebas en el presente proceso, los Demandantes no lograron probar este factor vinculante, de allí que esto *per se* constituya un elemento suficiente para jurídicamente obstaculizar el conocimiento del conflicto disciplinario planteado en el derecho interno venezolano, que produjo la destitución de las presuntas víctimas, a la luz de los artículos 8, 25, 1 y 2 de la Convención.

132. No obstante, forzosa e indebidamente los Demandantes han pretendido caracterizar de manera objetiva el comportamiento del poder judicial venezolano, en cuanto al procedimiento de destitución de los jueces que lo integran, como desprovisto de independencia e imparcialidad, y por lo tanto, violatorio de los derechos humanos consagrados en los artículos 8, 25, 1 y 2 de la Convención.

<sup>22</sup> ECHR, caso *Grüner Klub Im Rathaus vs. Austria*, 13521/04, Nro. 94 / DECISION 1.2.07 párr.19.

133. Para lo anterior, han omitido e inducido de manera harto evidente, además de medios probatorios, la inclusión en sus alegatos, de incontrovertibles hechos jurídicos como, *inter alia*, lo son: **a)** El cambio del ordenamiento jurídico venezolano, realizado a través de un soberano y pacífico proceso constituyente, **b)** la coexistencia transitoria y la aplicación concordante de normas pre-constitucionales, supra-constitucionales y post-constitucionales, **c)** el golpe de estado del 11 de abril de 2002, **d)** la causa en la cual las presuntas víctimas incurrieron en error judicial inexcusable, **e)** el alcance del avocamiento como mecanismo objetivo de revisión de las sentencias, y **f)** la determinación del *error judicial inexcusable* y su dualidad como indebida actuación jurisdiccional e ilícito disciplinario.

134. Delimitado así el devenir de esta etapa conclusiva, y reiterando la falta de actividad probatoria demostrativa por parte de los Demandantes, resta al Estado, en aras de su indelegable función de defensa de sus intereses primordiales, emprender un análisis crítico-jurídico que deje establecidas las razones por las cuales considera que la conformación estructural del poder judicial venezolano, obedece a parámetros suficientes de independencia e imparcialidad, para lo cual se auxiliará en:

- 1) El bloque de la legalidad sobre el cual se erige el ordenamiento jurídico venezolano vigente, compuesto por:
  - a) La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,
  - b) leyes pre-constitucionales,
  - c) leyes supra-constitucionales,
  - d) leyes post-constitucionales y
  - e) la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.
- 2) el *iter* procesal que produjo la destitución de las presuntas víctimas;
- 3) el dictamen pericial del señor Jesús María Casal.

## B. El procedimiento de destitución.

- i) El Régimen de Transición del Poder Público y sus implicaciones.

135. Obviada su significación y alcance por los Demandantes, el Régimen de Transición del Poder Público<sup>23</sup>, representa el eslabón jurídico mediante el cual se ha mantenido la institucionalidad en Venezuela, una vez que la nación, en el ejercicio de su soberanía, decidió derogar la Constitución del 23 de enero del año 1961<sup>24</sup>. Vale acotar, que esta institucionalidad ha sido severamente trasgredida y debilitada por el golpe de estado

<sup>23</sup> Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público dictado por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de diciembre de 1999, reimpresso en la Gaceta Oficial N° 36.920 de fecha 28 de marzo de 2000.

<sup>24</sup> Carta magna aprobada el 23 de enero de 1961 por el Congreso de la República, durante la presidencia de Rómulo Betancourt, tuvo una vigencia de 38 años y fue derogada por la Asamblea Constituyente del 30 de diciembre de 1999.

acaecido a tan sólo dos años del cambio constitucional, entre los días 10, 11 y 12 de abril de 2002, tal y como lo ha reconocido la comunidad internacional.

136. La validez y rango de la normativa dictada sobre la base del aludido Régimen de Transición del Poder Público, ha sido reconocida inclusive por el perito propuesto por la Comisión, señor Jesús María Casal, en su dictamen pericial, cuando señala:

001364

"No obstante, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido que los decretos de transición aprobados por la Asamblea Nacional son válidos y tienen rango constitucional, aunque su vigencia es provisional; pero la mayor fragilidad jurídica de este régimen de transición radica justamente en que, sobre todo en el campo de la justicia, tiende a perpetuarse<sup>25</sup>."

137. No obstante, manteniendo la omisión de los Demandantes, el señor Jesús María Casal atribuye la fragilidad del régimen de transición, "sobre todo en el campo de la justicia", a su tendencia a perpetuarse, cuando lo cierto es que, por un lado, no ha existido tal fragilidad en el régimen de transición en el campo de la justicia, sino muy por el contrario, un artero ataque a la institucionalidad venezolana, materializado como ya fue señalado, *inter alia*, por el golpe de estado del año 2002, y por otro lado, que el mismo poder judicial tanto administrativamente, al presentar el respectivo proyecto de Código de Ética del Juez ante la Asamblea Nacional, y al regular transitoriamente la Dirección del Poder Judicial mediante la *Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial* dictada por la Sala Plena de este Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.014 del 15 de agosto de 2000, en ejecución del artículo 267 de la Carta Magna, como judicialmente, declarando la respectiva omisión legislativa y exhortando al poder legislativo a que apruebe ese instrumento normativo<sup>26</sup>, ha realizado pertinaces esfuerzos para eliminar tal y como establece la Constitución vigente, el régimen de transición dentro de poder judicial.

<sup>25</sup> Vid. Dictamen pericial presentado ante fedatario público, en fecha 17 de enero de 2008.

<sup>26</sup> "En primer término, es menester analizar la variación que ha tenido la composición de la Asamblea Nacional, como órgano del Poder Público, en lo que respecta a las diputadas y los diputados que hoy en día integran el órgano parlamentario, resultante del proceso electoral celebrado para la escogencia de los legisladores nacionales. En segundo término, es necesario determinar la vigencia del procedimiento legislativo iniciado por la Asamblea Nacional y en consecuencia la propia subsistencia de los proyectos de código de ética judicial que han sido asumidos por el órgano legislativo, a saber: 1- el Anteproyecto de Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezuela, presentado por el Tribunal Supremo de Justicia en el año 2001 y 2- el Proyecto de Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, elaborado por la Asamblea Nacional en el año 2003. En relación con el primer aspecto, esto es la nueva integración parlamentaria de la Asamblea Nacional, esta Sala considera que por el hecho de haber tenido una recomposición política el órgano parlamentario nacional, eventualmente puede plantearse alguna interrogante relacionada con la continuidad o no de los procedimientos legislativos que se hubieren iniciado durante el ejercicio legislador anterior pero que no hayan tenido la culminación satisfactoria, es decir la entrada en vigencia, ya sea por medio de la vía ordinaria (promulgación dada por el Presidente de la República y la correspondiente publicación en Gaceta Oficial; artículo 215 de la Carta Magna) o la extraordinaria (a instancia de la Directiva de la Asamblea Nacional; artículo 216 del texto Fundamental). Desde el punto de vista institucional la Asamblea Nacional mantiene su continuidad como órgano del Poder Público y ello se deriva de lo dispuesto en la normativa contenida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual determina entre otros aspectos su integración, competencias, condiciones de elegibilidad de los diputados y diputadas, inmunidad parlamentaria y el procedimiento de la formación de las leyes. Luego, a juicio de esta Sala estima que la Asamblea Nacional mantiene incólume su responsabilidad de legislar sobre la materia ético-judicial, toda vez que mantiene su plenitud como órgano legislativo nacional y además porque la norma constitucional (artículo 267) como la Disposición Transitoria Cuarta.5 mantienen su plena vigencia. Así se declara. En cuanto al segundo aspecto, esto es la relación con la vigencia del procedimiento legislativo, esta Sala estima necesario determinar la subsistencia o no de la actividad parlamentaria referida a este punto, teniendo en cuenta la culminación del mandato otorgado a los anteriores legisladores y el

imperativo constitucional vigente, contenido tanto en el artículo 267 de la Carta Magna como en la Disposición Transitoria *Cuarta.5*. En efecto, la omisión legislativa está relacionada con el procedimiento que iniciara el Poder Legislativo Nacional pero que no culminó con la entrada en vigencia del referido Código de Ética. Tal falta de cumplimiento es atribuible al ejercicio legislativo antecedente y no a la actual legislatura, en consecuencia, a juicio de la Sala Constitucional se puede afirmar que ha operado un **decaimiento del procedimiento legislativo** y por tal motivo no se puede trasladar dicha responsabilidad por omisión al cuerpo legislador actualmente en ejercicio, pero sí se mantiene la obligación de darle a la sociedad el instrumento jurídico necesario. **Así se declara.** Producto de las consideraciones anteriores esta Sala estima que las iniciativas legislativas anteriores, es decir, el Anteproyecto de Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezuela, presentado por el Tribunal Supremo de Justicia en el año 2001 y el Proyecto de Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, elaborado por la Asamblea Nacional en el año 2003, han dejado de tener validez formal por cuanto no concluyeron con la entrada en vigencia, de cualesquiera de ellos, de acuerdo a lo establecido en la Carta Magna antes de que se produjera la culminación del mandato otorgado a la anterior Asamblea Nacional. **Así se declara. De la labor de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y del Anteproyecto de Código de Ética del Juez y Jueza Venezolanos:** En virtud de las decisiones adoptadas por esta Sala Constitucional mediante sentencias N° 1057, de fecha 01 de junio de 2005; N° 1793, de fecha 19 de julio de 2005 y N° 2713 de fecha 12 de agosto de 2005, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial ha venido desarrollando su labor en atención a los lineamientos contenidos en las decisiones antes indicadas. En primer término se han adoptado las medidas de carácter administrativo que han permitido la reorganización de la Comisión, con el fin de materializar de manera efectiva la labor disciplinaria judicial que le ha sido encargada a este órgano de origen supraconstitucional. En segundo lugar, se han producido las modificaciones necesarias y pertinentes que han permitido la realización de procedimientos disciplinarios atendiendo en todo momento al espíritu, propósito y razón del constituyente, cuando señala en el artículo 267 de la Carta Magna que tales juicios han de ser públicos, orales y breves. En este sentido, se publicó en fecha 02 de agosto de 2005 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.241 la Resolución por la cual se aprobó el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Posteriormente, en fecha 18 de noviembre de 2005 se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.317 la Resolución por la cual se aprobó el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. (Reimpreso por error material del ente emisor). Igualmente, el organismo ha dictado las medidas necesarias, con el fin de reorganizar administrativamente el funcionamiento de la institución y en tal sentido ello ha permitido a los justiciables, esto es los jueces y juezas de la República contar con mayor información y certeza al momento de ejercer su derecho a la defensa, al tiempo que permite consolidar aspectos inherentes al concepto del *debido proceso*. En este sentido se han elevado los niveles de seguridad jurídica y de transparencia que deben caracterizar el trabajo de la Comisión. En este sentido se señala como resultados de la gestión desempeñada: la creación de la *unidad de archivo* del organismo; la instauración de los mecanismos de consultas de *expedientes*; el acondicionamiento físico necesario para efectuar la consulta por parte de los jueces y juezas; la puesta en funcionamiento de las instalaciones destinadas a los juicios orales y la puesta en marcha de la secretaría de la comisión como una unidad autónoma que brinde todo el soporte necesario para el cabal y efectivo desarrollo de las labores encomendadas a la Comisión. También se desprende del Informe de Gestión presentado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la elaboración del **Anteproyecto de Código de Ética del Juez y Jueza Venezolanos**, cuya realización le fue encomendada mediante solicitud contenida en la parte dispositiva de la decisión adoptada por esta Sala bajo el N° 1793, de fecha 19 de julio de 2005. Examinado como ha sido el Anteproyecto antes señalado, esta Sala observa lo siguiente: Que el contenido del referido Anteproyecto guarda relación directa con las disposiciones fundamentales de la Carta Magna al establecer los juicios orales, públicos y breves, que han de conformar la denominada *Jurisdicción Disciplinaria*. Que el referido Anteproyecto permite el ejercicio equilibrado de la actividad disciplinaria, tanto para el Sistema judicial, por órgano de los futuros tribunales disciplinarios, como para los destinatarios naturales de esta normativa, esto es los jueces y juezas de la República. Sin embargo, este Anteproyecto de Código ha superado la concepción que tuvieron los anteriores instrumentos llevados a la Asamblea Nacional. En efecto este Anteproyecto materializa la llamada **visión sistémica** que se le da en la Constitución de 1999 a la **administración de justicia**, ya que adopta el concepto del llamado **Sistema Judicial**. De esta manera el anteproyecto elaborado por la comisión adopta el paradigma del Sistema y luego, a través de la descripción que brinda en la Exposición de Motivos y el consiguiente desarrollo del articulado se pueden observar transformaciones interesantes que pueden llegar a determinar significativamente al aparato judicial en cuanto al desempeño de los intervinientes en el acto judicial. En vista de todo lo expuesto, la Sala considerando cumplidos los objetivos de la declaratoria de esta omisión constitucional, decide: **1.- Confirma la competencia** para decidir la presente solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad por omisión legislativa de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, con motivo del procedimiento legislativo iniciado para sancionar el denominado Proyecto de Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, elaborado por dicha instancia legislativa en el año 2003. **2.- Declara** la inconstitucionalidad por omisión legislativa de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, con motivo del procedimiento legislativo iniciado para sancionar el denominado Proyecto de Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, elaborado por dicha instancia legislativa en el año 2003, que no fuera finalmente promulgado. **3. Fija** un período de un año para que la Asamblea Nacional realice las consultas necesarias con todos los sectores del país, dada la trascendencia de la materia ético-judicial y así se de efectivo cumplimiento al espíritu del artículo 211 constitucional. Durante ese año la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dará la mayor difusión posible a los temas relacionados con la **Disciplina**

138. En el mismo sentido, resulta pertinente señalar, que otro de los grandes atributos del ilegal e ilegítimamente atacado régimen de transición del poder público en Venezuela, ha sido precisamente servir de soporte a la coexistencia y aplicación concordada de normas pre-constitucionales, supra-constitucionales y post-constitucionales, ya que sin él, hubiese sido hasta el momento jurídicamente inviable, garantizarle a la población venezolana, el goce de todos sus derechos, particularmente el de sus derechos humanos.

139. Al crearse la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo según lo establecido en el artículo 184 de la Ley de la Corte Suprema de Justicia, la organización y funcionamiento de la Corte Primera estaría regido por tanto por esa ley, como por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

140. Ahora bien, conforme a la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, las únicas normas aplicables para la Organización y Funcionamiento de la Corte Primera, era lo concerniente a la distribución de las competencias y el procedimiento a ser aplicado en los recursos de nulidad contra actos de efectos particulares o generales, esto es, únicamente, la regulación procesal del funcionamiento de la Corte Primera.

141. Si la Ley de la Corte Suprema de Justicia, sólo regulaba lo antes señalado, era lógico que lo no señalado aquí, se regiría por la Ley Orgánica del Poder Judicial (publicada en Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario de 11 de septiembre de 1998), es decir, los principios fundamentales de las atribuciones de los alguaciles, secretarios, jueces y demás personal estarían reguladas en esta ley. En la Ley antes indicada se establece que la responsabilidad disciplinaria de los jueces estaba sujeta a la forma determinada previamente en las leyes<sup>27</sup>.

142. Cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial, remite en caso de responsabilidad disciplinaria de los jueces *sólo a los casos y forma determinada en las leyes*, se refiere que tales situaciones no son reguladas en ella, sino que las mismas son reguladas en una ley especial, en tal sentido la ley especial que regula la situación disciplinaria de los jueces de toda la República, incluyendo a los jueces de la Corte Primera de lo

---

*Judicial*, a los fines de informar a la comunidad y a las instituciones del Estado, así como a todos los sectores públicos o privados sobre el desempeño de la comisión y los alcances que supone la denominada *Jurisdicción Disciplinaria*. 4.- **Exhorta** a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial prestar toda su asesoría y cooperación a la Asamblea Nacional con el fin de desarrollar en armonía el trabajo legislativo que permita la sanción y puesta en vigencia del futuro código disciplinario judicial, dentro del espíritu que prevé el artículo 136 constitucional de colaboración entre los órganos del Poder Público. 5. **Exhorta** a la Asamblea Nacional considerar debidamente el **Anteproyecto de Código de Ética del Juez y Jueza Venezolanos**, elaborado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. 6.- **Ratifica** como miembros principales de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial a los ciudadanos Rosa Da`Silva Guerra, Belkys Useche de Fernández y Octavio Sisco Ricciardi, siendo este último quien la presidirá. 7.- **Designa** como miembros suplentes de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a los ciudadanos Indira Pérez, Zhaydee Portocarrero y Flor Montell, titulares de las cédulas de identidad números 9.477.481, 10.789.807 y 11.310.614, respectivamente. 8. **Ordena** a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial continuar la labor desarrollada por este órgano de carácter supraconstitucional, a los fines de asegurar la aplicación de la potestad disciplinaria judicial, hasta tanto sea aprobado y entre en vigencia el futuro código de ética judicial. 9. **Deja sin efecto** la medida cautelar dictada por esta Sala mediante decisión N° 2713 del 12 de agosto de 2005. 10. **Ordena** publicar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la presente decisión. 11. **Remitir** Copia de la presente decisión a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. 12. **Remitir** Copia de la presente decisión a la Asamblea Nacional. 13. **Notificar** la presente decisión a la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia.”

<sup>27</sup> “Artículo 6°. Los jueces responderán penal, civil, administrativa y disciplinariamente sólo en los casos y en la forma determinada previamente en las leyes.”

Contencioso Administrativa, es la Ley de Carrera Judicial, por remisión expresa del artículo 184 de la Ley de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

143. Ahora bien, antes de cualquier consideración, resulta necesario señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 27 del Decreto emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, mediante el cual se dictó el Régimen de Transición del Poder Público, todas las competencias que correspondían al extinto Consejo de la Judicatura, fueron asumidas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, organismo creado con carácter provisional hasta tanto se organizara la Dirección Ejecutiva de la Magistratura la cual, conforme a lo dispuesto en la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.014 del 15 de agosto de 2000, inició su funcionamiento el 1° de septiembre de ese mismo año, fecha en la cual la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial fue limitada en sus actividades, quedando a su cargo las funciones disciplinarias exclusivamente. Siendo así, dicha Comisión se encuentra no sólo investida de autoridad, sino, además, es competente para dictar los actos disciplinarios correspondientes en ejercicio de sus atribuciones.

ii) La designación de los ex – jueces provisorios.

144. La designación de los ex – jueces provisorios de la Corte Primera, se sustentó en el mismo régimen de transición del poder público sometido a un golpe de estado, el cual ha sido duramente criticado por la Comisión, en varios de sus informes debido a que: “avanzó más allá de la normal y debida temporalidad<sup>28</sup>”, sin por supuesto explicar la aplicación de estos calificativos a un orden jurídico excepcional que además ha tratado de ser subvertido de manera violenta.

145. Contrario a lo anterior, las presuntas víctimas consideran que ellos fueron designados ante la Corte Primera sobre la base de sustentación jurídica contemplada en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia<sup>29</sup>, tal y como lo

<sup>28</sup> Cfr. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2003, párra. 166.

<sup>29</sup> En Venezuela, el control de la actividad (e inactividad) de la Administración, desde la Constitución de 1830, ha sido una competencia atribuida al Poder Judicial, de allí que la jurisdicción contencioso-administrativa venezolana se enmarca dentro del sistema judicialista. Se distingue así del sistema francés que dio origen a esta importante disciplina, cuya base se encuentra en la separación de la jurisdicción administrativa del Poder Judicial. En nuestro caso, desde entonces hasta la actualidad, la regulación del contencioso administrativo ha estado dispersa entre normas constitucionales y legales, en las que progresivamente se han ido incorporando competencias, tribunales y medios de proceder en el ámbito contencioso administrativo. Desde el punto de vista constitucional, observamos que las Constituciones de 1830 y 1864 atribuyeron al más alto tribunal (denominado Corte Suprema de Justicia y Alta Corte Federal, respectivamente) concretas competencias en demandas contra el Poder Ejecutivo. En la Constitución de 1925 comienza a establecerse un sistema contencioso administrativo más específico, al asignársele a la Corte Federal y de Casación competencia para declarar la nulidad de Decretos y Reglamentos del Poder Ejecutivo, y de los actos dictados por las autoridades nacionales, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los estados (artículo 120, numeral 12), así como para conocer de las controversias derivadas de contratos celebrado por el Ejecutivo Federal (artículo 120, ordinal 13). En las Constituciones posteriores no se introdujeron mayores cambios, hasta la Constitución de 1947, que empleó por primera vez la expresión “*procedimiento contencioso administrativo*”, y se estableció la competencia para anular los actos administrativos por ilegalidad o abuso de poder (artículo 220). En esta evolución la Constitución de 1961 tiene especial importancia, pues allí se consagra de forma definitiva la jurisdicción contencioso-administrativa

confirmó el testigo Perkins Rocha en su declaración oral y pública, celebrada en fecha 31 de enero de 2008 en la sede de la Corte, ubicada en la ciudad de San José de Costa Rica.

146. No obstante, que **sólo algunos** de los Magistrados integrantes de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, por solicitud de quien para el 26 de julio de 2000, se desempeñaba como Presidente de esa máxima instancia jurisdiccional, elaboraron un informe consultivo<sup>30</sup>, donde se asevera que: **a)** El artículo 184 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia<sup>31</sup> se encontraba derogado, **b)** la existencia de vicios en la designación de los jueces que integran la Corte Primera, **c)** la temporalidad en la designación de estos jueces, y **d)** la competencia de esa Sala Plena para conocer disciplinariamente acerca de su desempeño.

147. Posteriormente, en fecha 8 de septiembre de 2004, **todos los integrantes** de la misma Sala Plena, a solicitud<sup>32</sup> de los ex – jueces provisorios de la Corte Primera, Juan Carlos Apitz y Perkins Rocha Contreras, declararon improcedente su pedimento con relación a que se estableciera la competencia disciplinaria de aquella en cuanto su destitución, y reafirmaron, seguidamente, la competencia de la Inspectoría General de Tribunales y de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en este sentido. Nótese que con relación a los particulares: **a)** La derogatoria constitucional sobrevenida del artículo 184 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de

---

como sistema, en el artículo 206, el cual ha sido reiterado, con algunos cambios, en el artículo 259 de la Constitución de 1999. Desde el punto de vista legislativo, esta evolución se caracteriza por la ausencia de un cuerpo normativo que regule la jurisdicción contencioso-administrativa, estando regida por normas transitorias, como la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (1976), y actualmente por las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004). La *organización* de la jurisdicción contencioso administrativa en Venezuela ha configurado desde sus inicios un sistema desarticulado de tribunales y competencias que ha generado problemas de distinta naturaleza, fundamentalmente en materia de competencia, en detrimento del derecho de acceso a la justicia y de una tutela judicial efectiva. En efecto, esa jurisdicción especial, con competencia específica en la Constitución, se le atribuyó inicialmente a la entonces Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, el legislador fue creando tribunales especializados, como lo fueron los denominados Tribunales de Impuesto sobre la Renta, el Tribunal Superior Agrario, el Tribunal de la Carrera Administrativa y el Tribunal de Inquilinato. La derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (1976), además, creó tribunales con competencia general en materia contencioso-administrativa en forma transitoria, como la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y a los Tribunales Superiores en lo Civil, se les atribuyó –también en forma transitoria– competencia en esta materia. Cabe destacar que dicha transitoriedad nunca cesó durante los casi treinta años de vigencia de la referida Ley. Posteriormente, estas disposiciones fueron derogadas en virtud de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo (2004), sin embargo, no se estableció el régimen jurídico que debía regir a partir de ese momento, lo cual creó incertidumbre acerca de las competencias de dichos tribunales. Ello motivó a que la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa llenara este vacío legal, estableciendo, en forma transitoria, las competencias de las Cortes de lo Contencioso administrativo y de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo. Actualmente, la jurisdicción contencioso-administrativa tiene la siguiente organización: Tribunal Supremo de Justicia. En Sala Político-Administrativa: a) Conoce como tribunal de única instancia, en las competencias atribuidas por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. b) También conoce como tribunal segunda instancia de las apelaciones ejercidas contra las sentencias de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, así como de los Juzgados Superiores Contencioso Tributarios. En Sala Electoral: Tribunal de única instancia en materia contencioso electoral. En Sala de Casación Social (en cuanto al contencioso agrario). Cortes de lo Contencioso Administrativo. Juzgado Superiores Contenciosos Administrativos Regionales. Tribunales especiales: los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Tributario y los Tribunales Superiores Regionales Agrarios. Juzgados de Primera Instancia en lo Civil conocen en primera instancia de los procedimientos de expropiación, instaurados por los estados y Municipios. Las Salas de Juicio de los Juzgados de Protección del Niño y del Adolescente conocen de los actos dictados por los Consejos de Protección y los Consejos de Derecho.

<sup>30</sup> Cfr. Informe elaborado el 10 de agosto de 2000, consignado de manera individual como prueba documental ante la Corte, apostillado con el Nro. 0065194/0163688, en fecha 02/11/07, p. 4 y 5.

<sup>31</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 1.893 Extraordinario de 30 de julio de 1976.

<sup>32</sup> Es pertinente alertar a esa Honorable Corte, que los Demandantes han indebidamente calificado esta acción como un recurso de jerárquico cuando en realidad no lo es.

Justicia, b) los vicios en la designación de los jueces provisorios y c) la temporalidad de estos, los criterios del informe consultivo quedaron inalterados, lo que además, no ha sido controvertido por las Demandantes en el presente juicio internacional de los derechos humanos que se ventila ante la Corte, confiriéndole en consecuencia, condición de plena prueba a los efectos de esta instancia jurisdiccional.

148. En abono de lo anterior, a los ex – jueces provisorios, Juan Carlos Apitz y Perkins Rocha, actuando como testigos en la audiencia oral y pública celebrada el 31 de enero de 2008, esta agencia del Estado les interrogó acerca de que de ser cierta su aseveración acerca de la competencia para conocer de su posible destitución era la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, cuál era el procedimiento que debía ser seguido ante esa instancia, y cuáles los recursos a interponer contra la decisión que eventualmente declarase su destitución, no hubo respuesta clara y precisa, ya que ese procedimiento y recursos simplemente no existen, lo que dejó al descubierto que de aplicarse el principio del paralelismo de las formas, tal y como ellos lo entienden, si se les hubiese despojado de la garantía y protección judicial prevista en los artículos 8 y 25 de la Convención.

149. No obstante lo anterior, se precisa señalar, que habiendo sido los ex – jueces provisorios de la Corte Primera funcionarios temporales y por lo tanto desprovistos de la titularidad en el cargo, su destitución se produjo mediante un procedimiento disciplinario donde se le otorgaron todas las garantías y protección judiciales que se le confieren a los jueces titulares, tal y como será analizado *infra*.

iii) La sentencia de la Corte Primera de fecha 11 de junio de 2002.

150. Antes de desarrollar el presente acápite, es inaplazable llamar la atención a esa Corte, en cuanto a que precisamente ésta decisión no ha sido calificada, por parte de los Demandantes, de haber impactado a la opinión pública o de haber sido interpretada como contraria a los intereses del gobierno, mucho más cuando recayó sobre un acto administrativo denegatorio emanado de un Registrador Subalterno, el cual es un funcionario público de libre nombramiento y remoción del poder ejecutivo nacional venezolano, el cual, constitucionalmente, detenta la facultad de gobernar<sup>33</sup>.

151. Entrando al fondo de la causa ventilada ante la Corte Primera, esta representación del Estado, respondiendo una pregunta efectuada por la Honorable Magistrada Abreu en la audiencia oral y pública, celebrada en fecha 1<sup>ero</sup>. de febrero de 2008, aclaró que la negativa de la Registradora Subalterna se debió al hecho de no existir la debida certeza en cuanto a la propiedad del solicitante en relación con unas parcelas de tierra urbanas, ubicadas en uno de los Municipios metropolitanos con mayor proyección de desarrollo urbanístico en Venezuela, y por ende con mayor valor de mercado.

152. Ante esta negativa, el solicitante acude a un juez superior (primera instancia) de la jurisdicción contencioso administrativa, e interpone un recurso de nulidad con acción de amparo cautelar<sup>34</sup>, con la finalidad, por un lado, de anular de manera absoluta el

<sup>33</sup> Vid. artículo 236 (2) de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela.

<sup>34</sup> Vid. artículo 5.- de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que reza:

impedimento impuesto por la decisión de la Registradora, y por el otro, suspender los efectos del acto denegatorio<sup>35</sup>.

153. Al declararse incompetente para conocer del asunto, el tribunal superior declinó la competencia en su instancia de alzada, es decir, en la Corte Primera (segunda instancia<sup>36</sup>), la cual conoció de la causa cautelar, es decir el amparo, en los mismos términos en que fue planteada ante su inferior, es decir, para que: “...se ordene la correspondiente protocolización del documento [de compra venta] autenticado ante la notaria Pública Quinta del Municipio Baruta del Estado Miranda, de fecha 20 de noviembre del 2001, bajo el N° 20, Tomo 58, del Libro de Autenticaciones llevados por esa Notaria”, tal y como lo pidió el recurrente<sup>37</sup>.

154. Si bien es cierto que a texto expreso la Corte Primera no ordena la “correspondiente protocolización”, no lo es menos, que en fecha 06 de agosto de 2002, el ex – juez provisorio de la Corte Primera, Perkins Rocha, a solicitud del recurrente, ordena la ejecución forzosa<sup>38</sup> de la sentencia *sub-examine*, es decir, el cumplimiento de su petitorio.

155. Esta situación a todas luces, estableció la posibilidad cierta para que por la vía de una acción judicial de indiscutibles efectos restitutorios, se constituyeran derechos en cabeza de un particular que ante el Registro Subalterno no había comprobado de manera fehaciente su propiedad, y peor aún, generaba el desmedro de este derecho en cualquier otro particular que bajo mejor título demandara su reconocimiento, y evidentemente configuró la violación potencial de su derecho humano a la propiedad privada, tal y como lo establece el artículo 21.1 de la Convención<sup>39</sup>.

- iv) La sentencia de la Sala Político Administrativa de fecha 03 de junio de 2003.

156. Esta sentencia ha sido circunstancialmente mencionada por los Demandantes, sin aclarar su verdadera naturaleza jurídica y los efectos de su contenido, los que se identifican, en el primer supuesto, con un recurso jurisdiccional de orden excepcional,

---

“Cuando la acción de amparo se ejerza contra actos administrativos de efectos particulares o contra abstenciones o carencias...podrá ejercerse con el recurso contencioso administrativo de anulación...”.

Así, esta figura, de manera excepcional e interpuesta conjuntamente con un recurso de nulidad, puede adoptar tener los efectos de una providencia cautelar, la que por la naturaleza del amparo no puede tener efectos constitutivo, y por la naturaleza de la providencia cautelar, no puede prejuzgar sobre el fondo de la causa debatida.

<sup>35</sup> Es pertinente aclarar, que los aspectos procesales de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia para la fecha se encontraban vigentes, de allí que de conformidad con su artículo 136, lo procedente en el caso sometido al conocimiento de la Corte Primera, era que el recurrente, si su intención consistía en “simplemente” suspender los efectos del acto de la Registradora Subalterna, solicitara una medida de suspensión de efectos, de allí que por esta razón el amparo debió haber sido declarado improcedente *prima facie*.

<sup>36</sup> Lo que corrobora el hecho de que la Corte Primera no es el segundo tribunal más importante del país, sino un tribunal de instancia superior, como cualquier otro.

<sup>37</sup> Vid. Prueba Documental 4.1- Pieza N° 2, folio 100, **CONCLUSIÓN**, consignada por el Estado ante la Corte.

<sup>38</sup> Vid. Prueba Documental 4.1- Pieza N° 2, folio 52, 53 y 54, consignada por el Estado ante la Corte.

<sup>39</sup> Tal y como se materializó en la tercería planteada, y desatendida por la Corte Primera, por la abogada Arelis Medina Giordiana el 11 de junio de 2002, en representación de varios presuntos afectados. (Vid. apartado N° 8 (4.-) correspondiente al Capítulo I, SOLICITUD DE AVOCAMIENTO, de la parte narrativa de la sentencia N° 00809 de fecha 03 de junio de 2003, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, consignada por el Estado ante la Corte, en la Prueba Documental 4.5.-, apostillada bajo el N° 0065194).

denominado por la legislación venezolana avocamiento, cuya competencia es exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Justicia, y en el segundo supuesto, con la declaración de nulidad, de encontrarse mérito para ello, de las sentencias emanadas de los tribunales de instancia, que de conformidad con la Ley, se encuentren sometidas a este especial mecanismo de vigilancia objetiva.

157. Consecuencia de lo anterior, es que al conocer alguna de las Salas competentes del Tribunal Supremo de Justicia, en avocamiento, un fallo dictado por alguna instancia inferior, no se plantea un juicio subjetivo que prejuzga sobre aspectos disciplinarios de los jueces, sino muy por el contrario, uno objetivo que interrumpe el normal desenvolvimiento de la causa examinada por esas instancias.

158. Este orden de ideas, en el desarrollo del avocamiento, el Tribunal Supremo de Justicia, puede motivar su decisión en cualquiera de los conceptos que el ordenamiento jurídico le confiere, siendo entonces el reconocimiento de un *error jurídico inexcusable*<sup>40</sup> uno de varios.

159. Del mismo modo, en las líneas transcritas se puede fácilmente apreciar el reconocimiento realizado por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con relación al grave error judicial de carácter inexcusable, lo que se encuentra dentro de los límites que la norma atributiva de competencia de avocamiento<sup>41</sup> le otorgaba para la fecha, no pudiendo en consecuencia, como lo pretenden los Demandantes, solicitar la destitución de los ex – jueces provisorios de la Corte Primera, y mucho menos aún, como lo denunció en la audiencia oral y pública, el ex – juez provisorio Juan Carlos Apitz Barbera, “ordenó” su destitución.

v) La investigación ante la Inspectoría General de Tribunales.

160. Antes de continuar con la cadena sucesiva de hechos relativos al procedimiento disciplinario seguido contra los ex – jueces provisorios de la Corte Primera, es menester precisar que la Inspectoría General de Tribunales<sup>42</sup>, es un órgano de naturaleza compleja creado mediante un acto de naturaleza supra-constitucional<sup>43</sup>, que actúa de manera conjunta, aunque independiente, con la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y con funciones de carácter meramente investigativo.

<sup>40</sup> La técnica germánica de los *conceptos jurídicos indeterminados* ha sido asimilada por nuestra doctrina y jurisprudencia, por lo que forma ya parte, sin ninguna duda, de nuestro acervo doctrinal. Ahora bien, resulta que, por regla general, y no obstante la afirmación enfática de que la aplicación de estos conceptos permite un control jurisdiccional completo, se admite por la jurisprudencia que la unicidad de la solución justa es compatible con el respeto de un margen de apreciación a favor de la administración para la concreción del concepto en cada caso. (SANTAMARÍA PASTOR y L. PAREJO, *Derecho Administrativo. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Ceura, Madrid, 1989, p. 133).

<sup>41</sup> Vid. artículo 42, numeral 29. de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

<sup>42</sup> Creado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999.

<sup>43</sup> Supra-constitucionalidad que opera no sólo con relación al ordenamiento jurídico establecido en la Constitución del 23 de enero de 1961, sino también sobre el contemplado en la Constitución del 30 de diciembre de 1999.

161. Retomando el hilo fáctico, luego de dictada la sentencia del 3 de junio de 2003, mediante la cual se reconoció el *error judicial inexcusable*<sup>44</sup>, en fecha 17 de julio de 2003, la Inspectoría General de Tribunales, actuando de oficio, decidió abrir la investigación preliminar correspondiente, para en fecha 9 de septiembre de 2003, expedir las correspondientes notificaciones a los ex – jueces provisorios de la Corte Primera, los cuales, desconociendo la competencia del órgano de investigación no ejercieron ante esta instancia, su correspondiente derecho a la defensa.

162. No habiendo entonces los ex – jueces provisorios de la Corte Primera, ejercido su derecho a la defensa y no controvirtiendo de ese modo ante la Inspectoría General de Tribunales, la imputación contra ellos realizada, esta procedió a formular acusación en su contra en fecha 7 de octubre de 2003, fundamentándose no sólo en el numeral 4° del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, no como la han querido hacer ver los Demandantes, sino y sobre todo en la confesión realizada por el mismo órgano colegiado<sup>45</sup>.

163. No obstante, de conformidad con el señalado numeral 4° del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, perteneciente al bloque de la legalidad venezolana, el sólo reconocimiento por el Tribunal Supremo de Justicia de la comisión, por algún juez venezolano, de un error judicial inexcusable, podría llegar a constituir causal de destitución, visto el carácter dual de este concepto jurídico indeterminado, es decir, como irregularidad *in procedendo* del juez, y como ilícito disciplinario.

164. En consonancia, es de hacer notar, que las razones anteriores dotan de suficiente motivación a cualquier acusación efectuada por la Inspectoría General de Tribunales, basándose en la calificación, por parte del Tribunal Supremo de Justicia, de un error judicial inexcusable, ya que lo realizado representa un estricto cumplimiento de la legislación venezolana, lo cual, tal y como se ha demostrado, no sucedió en el caso *sub iudice*.

165. Para culminar, la exposición y razonamientos anteriores, dejan en clara evidencia que esta instancia es absolutamente competente para iniciar la investigación de cualquier ilícito disciplinario cometido por un juez venezolano, bien por oficio, bien por denuncia, y su decisión para el caso *sub iudice*, se fundamentó en el estricto cumplimiento de un mandato normativo, por lo tanto resulta absoluta y totalmente improcedente que de sus actuaciones se desprenda alguna violación de los artículos 8, 25, 1 y 2 de la Convención.

---

<sup>44</sup> Debe señalarse que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia, ha sido entendido el *error judicial inexcusable* como aquél que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución. Se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez normal y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial. En ese contexto, ha sido jurisprudencia reiterada considerar que incurre el juez en error inexcusable o injustificable cuando, por ejemplo, establece una condena a muerte o a pena perpetua de presidio o cuando dicta una medida de embargo sobre una plaza pública, por citar algunos casos de extrema gravedad en nuestro ordenamiento jurídico. En ocasiones el examen de la disciplina de los jueces incluye la revisión de aspectos jurisdiccionales, aun cuando vinculando este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio del cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar. De manera que por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional, es preciso siempre atender al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario de la Administración, de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional. **Se tiene así que en lo concerniente a la aplicación del derecho, confunde elementos verdaderamente básicos dentro de la materia jurídica.**

<sup>45</sup> Vid. Prueba Documental 4.1.- Pieza N° 3, p. 9.

- vi) La destitución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

166. El acto de destitución fue dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que es un órgano colegiado investido de autoridad pública (también creada a través del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público dictado por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de diciembre de 1999, reimpresso en la Gaceta Oficial N° 36.920 de fecha 28 de marzo de 2000), cuyos miembros han sido debidamente designados y que tiene asignada en la actualidad funciones en materia disciplinaria dentro del Poder Judicial (conforme lo establece el artículo 30 de la *Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial* dictada por la Sala Plena de este Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.014 del 15 de agosto de 2000, y la letra “e” de la disposición derogatoria, transitoria y final de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela). Siendo así, dicha Comisión se encuentra no sólo investida de autoridad, sino, además, es competente para dictar los actos disciplinarios correspondientes en ejercicio de sus atribuciones.

167. En cuanto a las competencias disciplinarias de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la jurisprudencia del Máximo Tribunal venezolano, ha establecido que más allá de las discusiones doctrinarias, por constituirse los jueces en funcionarios destinados a ejercer la administración de justicia, mal puede pretenderse el ejercicio de una actividad de tan delicada naturaleza, sin el sometimiento debido a la supervisión de un órgano que controle el cumplimiento de esta labor. Si bien es cierto que la mayor parte de la actividad desempeñada a diario por los jueces se desarrolla en el campo jurisdiccional, susceptible, por ende, de revisión por la alzada correspondiente en la materia que ha sido sometida a su conocimiento; tal circunstancia no es óbice para permitir la revisión de esta actividad también por parte del órgano de naturaleza administrativa, en tanto y en cuanto se vincule tal revisión con aquellas conductas sujetas a responsabilidad disciplinaria.

168. Significa que con la autonomía y el respeto debidos a la función jurisdiccional, el ente disciplinario cuenta con la potestad para vigilar el decoro y la disciplina de los tribunales de la República, por lo que sin entrar a examinar o intentar corregir aspectos de naturaleza jurisdiccional, como competencia exclusiva del Poder Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial está obligada a revisar aquellos aspectos que se enlazan de forma directa con la disciplina del juez, entre éstos, las actuaciones jurisdiccionales susceptibles de producir una vinculación directa con el catálogo de sanciones establecido en la Ley de Carrera Judicial.

169. En tal sentido, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, puede analizar las sentencias y demás actos judiciales dictados, pero limitándose tal examen a determinar si su conducta encuadra dentro de un ilícito disciplinario para

dictar, cuando sea procedente, el acto sancionatorio correspondiente<sup>46</sup>. Esta labor no implica en modo alguno una intromisión indebida, ni configura un atentado a la autonomía de los jueces, sino el estricto cumplimiento de la ley.

170. En este orden de ideas, desde el punto de vista disciplinario, la actuación de los ex – jueces provisorios, quienes por la vía de un amparo cautelar no restablecieron una situación jurídica infringida sino que crearon una situación jurídica nueva, fue calificada por la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal venezolano, como un *error judicial inexcusable* sancionable con la destitución.

171. Los miembros de este órgano transitorio de indiscutible génesis supra – constitucional gozan de absoluta independencia e imparcialidad, ya que no son designados por ningún poder público diferente al judicial, lo que ha sido sostenido por la doctrina de una de las publicistas de mayor autoridad en el campo del derecho internacional de los derechos humanos en el sistema interamericano, al dejar sentado que:

"La independencia del Tribunal dice relación con su autonomía, frente a cualquier otro órgano del Estado, para ejercer las funciones jurisdiccionales, como consecuencia de la aplicación de la doctrina de la separación de los poderes, base de un sistema democrático. La imparcialidad por su parte, se refiere a la falta de prevención, prejuicio o sesgo que debe tener el tribunal para tomar una decisión recta en un caso determinado."<sup>47</sup>

172. Lo anterior se vio reflejado, en su decisión de destitución de los ex – jueces de la Corte Primera, que ha sido atacada por la Comisión al: i) No estar motivada, y ii) no haber evacuado una prueba de informes ante la Oficina Subalterna de Registro recurrida en nulidad.

173. Con relación a la falta de motivación<sup>48</sup>, la Comisión ha tratado de hacer ver que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, no motivo su

<sup>46</sup> Debe señalarse que los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo disciplinario y su completa tramitación hasta la decisión definitiva, ocurrieron durante la vigencia de la Ley de Carrera de Judicial, por tal razón es dicha Ley la que resulta aplicable al caso bajo examen. Es necesario mencionar que dada la naturaleza de la sanción de destitución, aplicable a todos aquellos jueces que hayan cometido faltas graves en el desempeño de sus funciones, se establece como una de sus consecuencias el no permitir el reingreso del funcionario destituido al Poder Judicial, al quedar comprobado con la tramitación del procedimiento disciplinario correspondiente su inidoneidad para el cargo que ocupaba, siendo el único caso excepcional de ingreso nuevamente al Poder Judicial o cualquier otro cargo en los poderes público de Estado, que el juez presuntamente involucrado en una causal de destitución, le haya operado por solicitud de éste o de oficio el beneficio de jubilación, lo cual hace imposible la aplicación de la sanción por ser un derecho adquirido al cumplir los requisitos de edad y tiempo establecido en el ordenamiento jurídico vigente para el momento para ser beneficiario de este derecho constitucional, que imposibilita cualquier sanción disciplinaria, dado que el derecho de jubilación opera de oficio.

<sup>47</sup> Medina Quiroga, Cecilia: "La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia / Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, p. 298, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2003.

<sup>48</sup> La Sala Político Administrativa en sentencia número 00490, ha considerado que la motivación es un requisito esencial para la validez del acto administrativo y comprende los presupuestos de hecho y de derecho en que éste se fundamenta. Asimismo, la Sala ha sostenido que no es necesario que la motivación del acto administrativo esté contenida de manera pormenorizada en su contexto, bastando para tener por cumplido este requisito que la misma aparezca en el expediente formado con ocasión de la emisión del acto administrativo y sus antecedentes, siempre que su destinatario haya tenido acceso a éstos y conocimiento oportuno de los mismos. En orden a lo anterior, debe precisarse que para verificar si un acto administrativo está motivado, no es preciso hacer un detallado análisis del *iter procedimental* que le dio vida, sino verificar que el afectado haya podido conocer las razones que guiaron para dictarlo. Esta agencia del Estado considera, en cuanto a la imputación de *error judicial inexcusable* a la cual hace referencia la Inspectoría General de Tribunales, que consta en el expediente disciplinario que dicho error fue declarado por un órgano competente para ello, como requisito de procedibilidad que exige el artículo 40, en su numeral 4, de la Ley de Carrera Judicial, cuya norma establece que, sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los

sentencia porque tuvo la misma motivación que la contenida en la sentencia de fecha 3 de junio de 2003, mediante la cual se reconoció el error judicial inexcusable, lo que asimila a su homologación.

174. Esta declaración encierra sendas consideraciones que son de extremo cuidado, en cuanto al conocimiento de los principios generales del derecho. La primera, tiene que ver con la inducción al error de confundir la misma motivación con ninguna motivación, ya que cuando un órgano jurisdiccional dicta una decisión adoptando los mismos criterios de otra decisión emanada de otro órgano jurisdiccional, que por cualquier circunstancia se encuentre sometida a su revisión, ha reiterado ese criterio y no dejado de motivar. El segundo aspecto, mucho más grave aún, se relaciona con el desconocimiento en el uso del término jurídico “homologar”, ya que resulta al menos curioso, que se desconozca que un órgano jurisdiccional no puede homologar el acto de otro órgano jurisdiccional.

175. Es importante señalar que, lo antes expuesto obedece a un procedimiento únicamente aplicable a los todos jueces de la República, incluyendo a los jueces provisorios de la Corte Primera, por lo que el status orgánico de estos jueces en comparación con jueces de otra competencia, corresponde al de un Juez Superior indistintamente la competencia.

176. Ahora bien, el hecho que la creación de la Corte Primera se encuentre en la Ley de la Corte Suprema de Justicia, no quiere decir que los jueces de la Corte Primera le corresponde las prerrogativas que le corresponden a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia<sup>49</sup>. El procedimiento aplicable a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, como jueces de la más Alta investidura de cualquier funcionario del Poder Judicial, es distinto. Más que un control disciplinario, que es el que se le impone a los jueces de la República, sus responsabilidades están sujetas a un control distinto al régimen disciplinario de los jueces, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia se encuentran sujetos según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a un control ético político que no puede abarcar las consideraciones o razones de mérito que sean plasmadas a través de decisiones judiciales. El funcionario se ve regido por un conjunto de normas que constituyen el Estado de Derecho, las cuales no se pueden transgredir so pena de ser sancionados. En ese axioma de derecho constitucional se fundamenta la institución de la justicia política (...)” (LA ROCHE, HUMBERTO J. “Instituciones Constitucionales del Estado Venezolano”, Editorial Universitaria, Maracaibo, Novena Edición, 1984, p. 234).

177. Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) se generó una reforma del marco institucional del Estado, que plantea una redefinición estructural del arquetipo para el funcionamiento de los órganos del Poder Público y, particularmente de sus relaciones entre sí, en orden a armonizarlo con

---

Jueces serán destituidos de sus cargos cuando hubieren incurrido en *grave error judicial inexcusable* reconocido en sentencia por la respectiva Sala del Tribunal Supremo de Justicia, según el caso, y se haya solicitado su destitución.

<sup>49</sup> En el Tribunal Supremo de Justicia reposa la administración y gobierno del Poder judicial (desde el punto de vista administrativo) y es la cúspide de la jurisdicción en cada una de sus competencia (desde el punto de vista jurisdiccional).

los fines que le han sido constitucionalmente encomendados. Así, el ordenamiento supremo ha levantado como nuevo paradigma en la división tripartita tradicional del Poder Público, el contenido en su artículo 136 al establecer que: "(...) *El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. (...) Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado (...)*".

178. Esa nueva división del Poder Público debe garantizar no sólo la sujeción a derecho de los órganos que la integran, sino disponer un adecuado **control político** de los mismos, que responda a las características propias de los órganos de rango constitucional, **independientemente de la responsabilidad civil, administrativa o penal**, que genere en cada caso el ejercicio del Poder Público.

179. Ciertamente, la estructura política estatal garantiza los principios de la democracia participativa, así como la posibilidad de controlar el debido ejercicio del Poder Público por parte de todos los órganos que lo integran. Es necesario pues, tener presente que el **control político** está enraizado como principio cardinal en el ejercicio del Poder Público, el cual se impone para asegurar la sujeción y la no desvinculación de los órganos de los fines del Estado. En este sentido, el ejercicio del Poder Público está condicionado por la rectitud en el desarrollo de actividades para lograr los fines específicos de la comunidad política, que en definitiva es alcanzar que la acción del Estado sea eficaz en la solución de los problemas sociales (*Vid GORDILLO, AGUSTÍN A. "Tratado de Derecho Administrativo", Primera edición venezolana, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, Caracas 2001, t. I, p. III-3 al III-6.*

180. Ese adecuado control ético político entre los órganos del Poder Público<sup>50</sup>, responde a las características propias de los órganos de rango constitucional y, particularmente, a los

<sup>50</sup> Dadas las particularidades del control político establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela debido a la nueva división del Poder Público, pueden identificarse como instituciones análogas en el Derecho Comparado, las establecidas en las Constituciones de Argentina, Brasil y México Vid. GARCÍA-PELAYO, MANUEL. "Derecho Constitucional Comparado". Fundación Manuel García-Pelayo, Caracas, 2002). En la Constitución de Argentina, se estableció a favor de la Cámara de Diputados del Congreso, el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros y a los miembros de la Corte Suprema, "(...) *en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes (...)*" y se le otorgó al Senado la facultad de juzgar a esos altos funcionarios en los siguientes términos: "(...) *Artículo 59.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. Artículo 60.- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios (...)*" (Cfr. FUNDACIÓN ESTUDIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. "Compilación de las Constituciones Políticas". FUNEDA, Caracas, 1999, t. I, p. 92). La distinción formulada por la Constitución de la República Argentina, en "*mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones*", resulta aplicable al ordenamiento jurídico vigente en Venezuela, en los términos expresados por parte de la doctrina al señalar que: "(...) *interpretar las causales que habilitan el juicio de responsabilidad es preciso recordar un principio que de alguna manera constituye una tautología: es un juicio político (...). En el juicio político el principio básico es el de idoneidad, que abarca también aspectos éticos. Ésta no se presume; por el contrario, debe demostrarse antes y durante el desempeño de los cargos públicos (...)*" (Resaltado nuestro) -Cfr. COLAUTTI, CARLOS E. "Derecho Constitucional". E.U., Buenos Aires, 1998, p. 229) En Brasil la Constitución consagra como competencia privativa del Senado Nacional "(...) *Procesar y juzgar al Presidente y al Vice-Presidente de la República*

medios de designación de sus titulares, bien sea **cargos de elección popular o cuyo nombramiento se produzca indirectamente mediante la participación de varias instituciones de la sociedad e incluso de otros órganos del Poder Público** (*i.e. los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia*).

**181.** En lo que se refiere al aspecto adjetivo del ejercicio del control ético político, en la calificación de las faltas graves de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, sólo son aplicables las normas contenidas en los artículos 32 al 34 Ley Orgánica del Poder Ciudadano, en tanto que para el resto de las actuaciones del Consejo Moral Republicano resultan aplicables los preceptos contenidos en los artículos 35 al 44 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, en cuanto a los funcionarios públicos distintos a los Magistrados del Máximo Tribunal de la República.

**182.** El procedimiento político para la remoción de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia se inicia mediante la calificación del Poder Ciudadano de una falta grave (**i**), cuyo sustrato u origen obedece a razones políticas, que tiene como núcleo generador la contrariedad de la actuación del Magistrado a los **parámetros éticos** que a juicio de la Constitución -en términos similares a los aplicables a la decisión definitiva que dicta la Asamblea Nacional de conformidad con el artículo 257 de la Constitución-, deben regir el ejercicio debido de las potestades públicas.

## VIII. EL JUICIO ANTE LA CORTE IDH.

### A. Violación del artículo 8 de la Convención.

#### i) Preliminar.

---

*en los delitos de responsabilidad y a los Ministros de Estado en los delitos de la misma naturaleza conexos con aquellos (...). Procesar y juzgar los Ministros del Supremo Tribunal Federal, el Procurador General de la Republica y al Abogado General de la Unión en los delitos de responsabilidad (...)* (Cfr. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. "Compilación de las Constituciones Políticas". FUNEDA, Caracas, 1999, t. I, p. 216). Por su parte, en México la regulación del control político en los términos que se han señalado es una competencia privativa del Senado (Vid. CORONADO, MARIANO. "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano (1999)". Colección Grandes Clásicos del Derecho. Volumen 1, Oxford University Press, México, 1999). Igualmente puede identificarse como antecedente o referencia histórica la figura del denominado "*impeachment*" en el sistema jurídico norteamericano, que tiene su origen en el sistema jurídico inglés, donde la decisión del órgano de control político tiene similar naturaleza judicial, ya que la Cámara Baja o de los Comunes, es la llamada a instaurar el juicio político contra los funcionarios que a ello den lugar, ante la Cámara Alta o de los Lores, la cual sí considera que existe responsabilidad, en su veredicto se pronuncia sobre la sanción respectiva. El "*impeachment*" o la facultad de enjuiciamiento político a los funcionarios públicos, es un procedimiento mediante el cual "*(...) el Congreso tiene una función político-judicial (...) con referencia al Presidente, Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos en caso de 'traición, cohecho u otros crímenes o delitos' (2, IV) 'Traición y cohecho' son delitos definidos con precisión en el derecho americano; en cuanto al alcance de la proposición 'otros crímenes o delitos', no existe una definición oficial y vinculatoria. El proceso se origina en la Cámara de Representantes, que hace por tanto, papel de acusador, correspondiendo al Senado la misión de actuar como Tribunal; la declaración de culpabilidad requiere dos tercios, y la penalidad consiste en la destitución del cargo, que puede ir acompañada de inhabilitación para cargos de honor, confianza o beneficio, y está excluida del derecho de gracia del Presidente (...)*" (Vid. GARCÍA-PELAYO, MANUEL. "Derecho Constitucional Comparado". Fundación Manuel García-Pelayo, Caracas, 2002, p. 404).

183. Como aspecto previo al desarrollo de las línea subsiguientes, esta agencia del Estado quiere reiterar lo manifestado en cuanto a la falta de actividad probatoria, realizada por los Demandantes, en cuanto al supuesto abuso de poder cometido por el Presidente venezolano en contra de los ex – jueces de la Corte Primera, utilizando para ello un poder judicial bajo su dependencia y parcialidad, ya que esto representa la ausencia de un factor que vincule mediante un debido proceso a los sistemas comprendidos tanto por la Corte como por el Estado, y constituye una evidente falta de causa justa posible de ser valorada a través del presente proceso.

184. No obstante, fiel al cumplimiento de sus obligaciones internacionales, el Estado de inmediato entra a realizar las consideraciones pertinentes, **a título complementario de todas las anteriormente realizadas**, para demostrar que no violó la disposiciones contenidas en los artículos 8, 25, 1 y 2 de la Convención, tal y como lo tratan de imputar los Demandantes.

ii) Artículo 8 (1) en conjunción con el 1(1), ambos de la Convención.

185. La Comisión establece en su demanda que la [supuesta] violación por parte del Estado se refiere a: 1) La garantía de fallar libremente en derecho, 2) la falta de motivación del fallo que derivó en la destitución de los ex – jueces provisorios de la Corte Primera, y 3) la falta de independencia e imparcialidad del órgano que procedió a ordenar la destitución de las víctimas.

1) **La destitución por error judicial inexcusable en el presente caso, resulta contraria al principio de independencia judicial pues atenta contra la garantía de fallar libremente en derecho.**

186. La base de sustentación probatoria de esta proposición, se encuentra en el criterio jurisprudencial contenido en la decisión de *Tribunal Constitucional*, la cual, mediante una correcta aplicación de la doctrina internacional del *stare decisis*, no puede constituir el precedente que pretenden la Comisión.

187. En cuanto al criterio contenido en la jurisprudencia de la Corte Europea en el caso *Ringeisen*, del 16 de julio de 1971, en cuanto que “independiente”, significa “independiente” del poder ejecutivo, se considera que tampoco la Comisión puede crear precedente, ya que ha sido suficientemente comprobado que de conformidad con el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a los jueces los nombra el Tribunal Supremo de Justicia.

188. En cuanto la garantía de estabilidad laboral, la cual no es absoluta como lo refiere la Comisión, se reitera que tal y como quedó suficientemente probado en la audiencia oral y pública, el tratamiento conferido a los ex - jueces provisorios de la Corte Primera, fue el

que tradicionalmente en Venezuela le ha sido conferido a los jueces titulares<sup>51</sup>, tanto así que el testigo Juan Carlos Apitz, en su deposición el día 31 de enero de 2008, reconoció que él: “no había sido destituido con un fax de tres líneas”, situación que por demás resulta falsa, dentro del normal funcionamiento del poder judicial venezolano.

189. En el mismo orden de ideas, la Comisión señala que<sup>52</sup>: “el juez tiene la carga de probar y justificar sus interpretaciones a través de argumentos admisibles a la luz de un juicio de razonabilidad”, y esto fue lo que precisamente no hicieron los ex – jueces provisorios de la Corte Primera, cuando obviaron este juicio de razonabilidad al establecerle efectos constitutivos de derechos, a una medida de amparo cautelar, que por naturaleza es restitutoria, y en consecuencia, cometer un grave error judicial inexcusable, tal y como ha quedado demostrado.

**2) La falta de motivación del fallo que derivó en la destitución de los ex – jueces provisorios de la Corte Primera.**

190. Resume la Comisión, su alegato de falta de motivación en el fallo que derivó en la destitución de los jueces provisorios en la siguiente declaración:

“116. En el presente caso ha sido demostrado que al momento de adoptar la decisión de destituir a las víctimas, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración [sic] i) no elaboró argumentos sobre la responsabilidad disciplinaria adscrita al error judicial inexcusable, ii) no se ofrecieron argumentos sobre por qué el error judicial cometido demostraba la falta de idoneidad de los jueces para el ejercicio de su cargo, iii) no se desvirtuaron los argumentos ofrecidos por los magistrados y magistradas destituidos en relación con la existencia del error y de la falta y iv) no se ofrecieron argumentos para justificar la utilización de la máxima sanción disciplinaria.”<sup>53</sup>

191. Contradiéndose la propia Comisión, al identificar como los motivos de la decisión lo siguiente:

“75. (...) Para destituir a los magistrados se concluye de la siguiente forma:

De modo que esa conducta concurrente en la decisión judicial tiene trascendencia disciplinaria cuando se configura como error que no es concebible en los jueces antes mencionados, por lo absurdo del fallo en sus efectos, lo que constituye el ilícito disciplinario previsto en el ordinal 4º del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.”<sup>54</sup>

192. Ante lo cual, vale aclarar, la Comisión pretende inducirnos a confundir que la repetición de una motivación constituye una falta de motivación. De ser esto así,

<sup>51</sup> Cuya estabilidad se concreta en el hecho de tener acceso al procedimiento disciplinario que tuvieron los ex-jueces provisorios, tal y como lo establecen los estándares internacionales y esta establecido en el bloque de la legalidad venezolano.

<sup>52</sup> Vid. escrito de demanda de la Comisión, p. 30, párra. 89.

<sup>53</sup> Vid. escrito de demanda, p. 40, párra. 116.

<sup>54</sup> Vid. escrito de demanda, p. 25, párra. 73.

imaginemos que podría pasar en el ordenamiento jurídico de cualquier país del orbe, si una instancia jurisdiccional de alzada, para confirmar el fallo de una instancia inferior a ella, se viera impedida de repetir su motivación. Tal incoherencia resulta causa suficiente para que la Corte declare improcedente este argumento.

### 3) La falta de independencia e imparcialidad del órgano que ordenó la destitución de las víctimas.

193. Tal y como ha sido definido por parte de doctrina de una de las publicistas de mayor competencia en el campo del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interamericano, la independencia e imparcialidad de un órgano jurisdiccional:

"La independencia del Tribunal dice relación con su autonomía, frente a cualquier otro órgano del Estado, para ejercer las funciones jurisdiccionales, como consecuencia de la aplicación de la doctrina de la separación de los poderes, base de un sistema democrático. La imparcialidad por su parte, se refiere a la falta de prevención, prejuicio o sesgo que debe tener el tribunal para tomar una decisión recta en un caso determinado."<sup>55</sup>

194. De allí que llame poderosamente la atención, cómo la Comisión no se percató que, de conformidad con el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los miembros de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración sean nombrados por el poder judicial al cual pertenecen<sup>56</sup>, lo cual se inscribe dentro de los señalado en la autorizada opinión parcialmente transcrita.

195. En consonancia con lo anterior, la misma doctrinaria, ha dejado establecido con relación a la parcialidad e independencia de los jueces, que:

"Por otra parte, es un punto a considerar, que la participación de órganos políticos como el Congreso, tenderá a politizar el nombramiento de los jueces".<sup>57</sup>

196. Y visto que ha existido un cambio sustancial en lo que respecta a como se integraban los órganos con la competencia para ejercer el control disciplinario de los jueces en Venezuela, donde intervenía en buena medida el poder legislativo<sup>58</sup>, se debe concluir que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, que detenta un carácter transitorio, en los términos estructurales planteados ostenta características de independencia e imparcialidad.

<sup>55</sup> Medina Quiroga, Cecilia: "La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia / Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, p. 298, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2003.

<sup>56</sup> Actualmente en Venezuela, con la existencia de la Escuela Nacional de la Magistratura se han desarrollado cursos de instrucción y capacitación de los jueces, se han realizado concursos de oposición para el ingreso a la carrera judicial, lo que ha generado una disminución de los jueces provisorios a un 51% y un aumento de los titulares. Información que se encuentra registrada en los Informes de Gestión del Tribunal Supremo de Justicia.

<sup>57</sup> Medina Quiroga, Cecilia: "La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia / Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, p. 299, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2003.

<sup>58</sup> Vid. Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en Gaceta Oficial N° 36.534 de fecha 08 de septiembre de 1998.

197. Visto todo lo anterior, resulta concluyente que la Comisión, no logra comprobar de manera fehaciente, al no particularizar en el caso *sub-examine*, todos los estándares que de manera inconexa refiere, es la relación causal entre una disposición normativa que contempla al error judicial inexcusable como ilícito disciplinario<sup>59</sup>, y la violación del principio de independencia judicial, como garantía de que los jueces fallen libremente en derecho, mucho más cuando los ex – jueces provisorios Juan Carlos Apitz, y Perkins Rocha, confesaron en la audiencia oral y pública del 31 de enero de 2008, que siempre fallaron libremente en derecho.

## B. Violación del artículo 25 de la Convención.

### i) Artículo 25 en conjunción con el artículo 1 (1) de la Convención.

198. Tal y como ha quedado establecido por la Comisión, la litis en este sentido se concreta en el recurso de nulidad con amparo cautelar interpuesto por los ex – jueces provisorios, Juan Carlos Apitz y Perkins Rocha, en fecha 27 de noviembre de 2003.

199. Ahora bien es necesario señalar que de conformidad con la legislación venezolana, ni el recurso de nulidad, ni el amparo interpuesto como medida cautelar tiene un plazo<sup>60</sup> perentorio previsto, de allí que la calificación de su efectividad deba realizarse tomando en cuenta todos las incidencias que implicaron la cadena sucesiva de inhibiciones que llevaron a que se conformara una Sala Accidental, tal y como fue explicado por la agencia del Estado en la audiencia oral y pública celebrada el 1<sup>ero</sup>. de febrero de 2008.

<sup>59</sup> Numeral 4º del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

<sup>60</sup> En este orden de ideas, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha establecido unos criterios que pueden ser útiles para apreciar el carácter indebido o irrazonable de la dilación, al interpretar el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, según el cual *toda persona tiene derecho a que su causa sea oída "dentro de un plazo razonable"*. En una consolidada jurisprudencia (entre otros, asuntos Zimmermann y Steiner, S. del 13 de junio de 1983; Lechner y Hess, S. del 23 de abril de 1987, y Capuano, S. del 25 de junio de 1987), el Tribunal de Estrasburgo ha venido afirmando que el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y considerando una serie de criterios, como son los de la complejidad del asunto, la conducta de los reclamantes, la conducta de las autoridades implicadas y las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes. A su vez, el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre sobre la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales, al establecer en su artículo 6.1 que *toda persona tiene derecho a que su causa sea oída "dentro de un plazo razonable", por un tribunal independiente e imparcial*, ha interpretado que este plazo razonable fue primeramente para los procesos penales (asuntos Numeister y Ringelsen) y posteriormente extendido para los procedimientos ante las jurisdicciones administrativas (caso König), en el sentido de que el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta fundamentalmente "la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales (Cour Eur. D.H. Affaire König, decisión del 23 abril 1977, serie A, núm. 27, pág. 34). Las causas de la excesiva duración de los procesos son muy diversas –deficiente regulación del procedimiento, abuso de incidentes y recursos, etc–. Y hay que llegar a la desalentadora conclusión de que las causas, sin duda decisivas, no pueden superarse con medidas legales ni con la consagración constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. Lo que el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, garantiza es, precisamente, esto: que el proceso se seguirá a través de sus trámites, sin paralizaciones ni interrupciones improcedentes, que se va a pasar de una fase a otra sin dilaciones, que no van a existir "tiempos muertos" entre un acto procesal y el siguiente.

200. Lo anterior, debe ser analizado a la luz de lo contemplado por una de la publicitas de mayor autoridad en el campo del derecho internacional de los derechos humanos en el sistema interamericano, al expresar:

“Creo que éste es un punto crucial en la interpretación de esta disposición. La posición de incluir en el artículo 25 el derecho a todo tipo de recursos desvirtúa su objetivo original de establecer el derecho a un recurso rápido y sencillo; esto opera en detrimento de las víctimas.”<sup>61</sup>

201. Los Demandantes de amparo han tenido en el caso de autos asegurado el derecho al proceso y a una segunda instancia, además de dos ulteriores recursos, uno de revisión y otro de avocamiento, los cuales no fueron agotados en el orden jurídico interno, razón por la cual, esta defensa considera que en todo momento los Demandantes contaron con medios procesales suficientes de defensa.

202. El derecho fundamental acogido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, predicable de todos los sujetos jurídicos, en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, comporta la exigencia de que en ningún caso pueda producirse indefensión, lo que indudablemente significa que en todo proceso judicial deba respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, o que legalmente debieran serlo, mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento judicial de sus derechos o intereses. Este derecho de defensa y bilateralidad, reconocido por el derecho internacional, y expresado bajo el clásico principio procesal *nemine damnatur sine audiatur*, se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

### C. Violación de los artículos 1 y 2 de la Convención.

203. Tomando en consideración la naturaleza de este proceso internacional, cuyos hechos presentan, a diferencia de la mayoría de las causas que ha conocido esa Corte, la interpretación y aplicación del bloque de la legalidad venezolano, el Estado considera no haber violado los artículos 1 y 2, tomando en consideración los criterios establecidos en la Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994.

## IX. REPARACIONES, INDEMNIZACIONES Y COSTAS.

### A. Asunto Preliminar.

<sup>61</sup> Medina Quiroga, Cecilia: “La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia / Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, p. 365, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2003.

204. En el presente caso, los Demandantes, han solicitado que de ser establecida la responsabilidad internacional del Estado, se proceda a condenarlo por concepto de reparaciones, indemnizaciones y costas.

205. Si bien es cierto que entre los tres conceptos existe una estrecha relación, no resulta menos que cada uno tiene un ámbito de desarrollo individual, estructurado sobre sólidos principios de concatenación accesoria tanto con la demanda como con la solicitud.

206. De lo anterior se desprende, entonces, que la desestimación de la pretensión de los Demandantes, por carecer de los más mínimos fundamentos probatorios, tal y como se ha solicitado lo determine la Corte Interamericana, consecuencialmente implicaría la desestimación de las reparaciones, indemnizaciones y costas.

207. No obstante, en las líneas siguientes, se procederá a establecer la razones por las cuales, intrínsecamente, la reclamación de estas reparaciones, indemnizaciones y costas no debería proceder.

### **B. Reparaciones.**

208. Solicitan como reparación los Demandantes, que la Corte deje sin efecto el acto de destitución y se les reintegre a sus cargos, lo cual además de constituir una crasa violación de los principios establecidos en la Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, constituye una situación que de por sí no genera reparación alguna, ya que si obviando la falta de actividad probatoria de los Demandantes, en cuanto al establecimiento fehaciente del ejercicio del abuso de poder, a través de un poder judicial carente de independencia e imparcialidad, se estableciera la responsabilidad internacional de Estado, se reintegraría a los ex – jueces a la misma situación en la que estaban, partiendo del hecho probado de los vicios en su designación<sup>62</sup>, lo cual en estrictos términos lógicos lejos de lucir reparatorio, se presenta a todas luces “condenatorio”, por lo tanto esta medida no tendería a : “hacer desaparecer los efectos de la violación cometida...”<sup>63</sup>.

### **C. Indemnizaciones y Costas.**

209. En principio, lo reclamado como parte de las indemnizaciones y costas, adolece de la prueba indubitable que establezca la relación causal, inmanente a cualquier indemnización por daños, que vincule al incumplimiento culposo del agente agresor y el perjuicio al agente agredido.

---

<sup>62</sup> Cfr. Informe elaborado el 10 de agosto de 2000, consignado de manera individual como prueba documental ante la Corte, apostillado con el Nro. 0065194/0163688, en fecha 02/11/07, p. 4 y 5.

<sup>63</sup> Cfr. Caso Delgado Caballero y Santana, Reparaciones, párrs. 53, 54 y 55.

210. Del mismo modo, lo solicitado en virtud del quantum indemnizatorio, no está lo suficientemente acreditado a través de un medio de prueba conclusivo, que jurídicamente valore la veracidad de lo reclamado, puesto que para el caso de los ex-jueces provisorios, los salarios que devengan los actuales titulares que ejercen el cargo de juez ante la Corte Primera, y hoy Corte Segunda también, por expresa disposición legal no puede ser establecido en dólares americanos, y además, excede con creces la bondad de su monto en la moneda venezolana, y en el supuesto de sus esposas, no se consignó la respectiva validación de los informes médicos que le otorgaran la veracidad correspondiente.

211. En lo que atañe al Daño Emergente, alega el Representante de las presuntas víctimas que, la indemnización, debe cubrir los gastos médicos en los que han debido incurrir las presuntas víctimas: *Juan Carlos Apitz Barbera, Perkins Rocha Contreras y Ana María Ruggeri Cova*, los cuales fueron estimados en cinco mil dólares de los Estados Unidos (US \$5.000,00).

212. En este sentido, el Estado venezolano considera de la misma manera Improcedente tal solicitud, toda vez que no quedó acreditado por los Demandantes que la situación específica de la Destitución produjo daños emocionales, tanto a ellos como a sus familiares (esposas e hijos), menos aún, que requiriesen tratamientos futuros psiquiátricos, por cuanto basta revisar los informes médicos para observar, la respectiva falta de validación y proyección sucesiva en el tiempo<sup>64</sup>.

213. En cuanto al Daño Inmaterial alegado por el Representante de las presuntas víctimas, o llamado también Daño Moral, el Ilustre Estado Venezolano objeta totalmente tales señalamientos, por cuanto no quedó demostrado ante la Honorable Corte que durante meses las presuntas víctimas hayan vivido con ese estigma de agresiones verbales y con el sufrimiento que éste les causaba, en vista que en solo 2 oportunidades el señor presidente hizo referencias a este caso sin que esto constituyera el tema central de sus alocuciones, sino como un comentario propio de un Presidente en ejercicio de sus funciones, en un país democrático, pues le asiste la necesidad de pronunciarse en referencia a cualquier situación que sea del conocimiento público, esto por citar una figura emblemática de connotado carácter nacional e internacional.

214. De la misma manera no quedó acreditado por el Representantes de las presuntas víctimas ante esa Honorable Corte, que sus representados fueron objeto de discriminación laboral o social al momento de dirigirse a sus actividades académicas o personales, en virtud que podríamos afirmar que aún forman parte del cuerpo profesoral, por cuanto no demostraron ni probaron ante esa Instancia Internacional que hayan sido sancionados por las Instituciones Universitarias o Docentes donde presten sus servicios, como consecuencia de la legal destitución de sus cargos como Jueces Provisorios de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo.

215. En cuanto a las costas y gastos referidos en el escrito por parte del Representante de las presuntas víctimas, resulta desproporcionada la relación porcentual entre el

---

<sup>64</sup>Cfr. *Caso Tibi*, supra nota 43, párr. 249; *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4e mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 71, y *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 266.

establecimiento del monto indemnizatorio a las presuntas víctimas y familiares y el reclamado por él.

## **X. CONCLUSIONES.**

**216.** En primer lugar, el Estado venezolano solicita muy respetuosamente a la Honorable Corte, que declare INADMISIBLE la presente demanda, por no haberse agotado los recursos jurídicos internos disponibles.

**217.** En segundo orden, el despliegue fáctico y jurídico de las páginas anteriores, hace translucir que los Demandantes no lograron probar el factor vinculante, a saber el abuso de poder, que convierta un simple problema derecho interno, relacionado con el procedimiento disciplinario de destitución aplicado a unos jueces de instancia, en un problema que pueda ser conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en función de la falta de independencia e imparcialidad del poder judicial venezolano, y en consecuencia la violación de los artículos 8, 25, 1 y 2, de la Convención, de allí que el Estado solicita a esa instancia jurisdiccional internacional DESETIME la pretensión de los Demandantes, por falta de actividad probatoria.

**218.** En tercer lugar, que esta Honorable Corte reconozca y declare la NO RESPONSABILIDAD del Estado venezolano, concluyendo, declarando y reconociendo que:

- A. El Estado venezolano no ha cometido ningún hecho ilícito, del cual se desprenda o pueda imputarse alguna responsabilidad.
- B. El Estado no ha violado los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y no ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), dado que en ningún momento se le ha negado a las presuntas víctimas su derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y
- C. El Estado no ha violado los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y no ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), ya que existen dentro del ordenamiento jurídico del Estado venezolano, los mecanismos y recursos idóneos y efectivos para remediar adecuadamente cualquier violación a este tipo de derechos.

**219.** En cuarto lugar, no existe violación alguna que sea atribuible al Estado venezolano en el caso 19.482, sino que más bien se demuestra que el Estado ajustó, en todo momento sus actuaciones a derecho. Lo único que es posible apreciar es que la demanda presentada constituye un reclamo improcedente, desproporcionado y carente del consiguiente sustento probatorio que hubiera demostrado una actuación del Estado lesiva a los Demandantes.

220. El Estado desea concluir sus alegatos en el presente caso, compartiendo algunas breves reflexiones con esta Honorable Corte y con la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

221. El caso traído a debate revela la necesidad de que el Sistema Interamericano reaccione frente a pretensiones que, como las aquí controvertidas, desnaturalizan el objeto y fin del contencioso internacional de derechos humanos, pretendiendo convertirlo en una cuarta instancia para la obtención de indemnizaciones millonarias, así pues, las reparaciones deben ser fijadas sobre bases racionales y conforme a los estándares internacionales aplicables, por lo que las indemnizaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las presuntas víctimas, todo ello, conforme a lo que ha señalado esta Honorable Corte en reiteradas decisiones.

222. En este orden de ideas, el Estado considera vital y de suma importancia que esta Honorable Corte en su calidad de custodio jurisdiccional de los principios y valores que nutren y orientan la evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dicte una sentencia ejemplar que, sin perder el legítimo derecho de los Demandantes a ser reparados por la violación de derechos humanos consagrados en la Convención, desaliente explícitamente desmesuradas pretensiones como las aquí controvertidas.

223. Finalmente, no procede reparación alguna en razón de ajustarse la conducta del Estado al ordenamiento jurídico local y al Derecho Internacional aplicable al caso, toda vez que la demanda interpuesta por la Comisión carece de causa y objeto, por no haberles causado el Estado venezolano ningún daño a los Demandantes. De igual manera, solicitamos que se condene a los Demandantes al pago de costas y honorarios profesionales que surjan de este proceso judicial, en razón de la improcedencia de su reclamo.